

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Tarrasa para la exacción con carácter ordinario del arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas.—Página 1515.

Otro disponiendo pasen a formar parte del patrimonio del Real Patronato de Las Hurdes los terrenos del dominio público y las aguas que se indican.—Páginas 1515 y 1516.

Otro decidiendo a favor del Ministerio de Hacienda el conflicto de atribuciones entre dicho Ministerio y el de Instrucción pública sobre pertenencia del edificio llamado Colegio de San Bartolomé el Viejo o Palacio de Anaya, sito en Salamanca.—Páginas 1516 a 1522.

Otro nombrando Vocal Gran Cruz de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Luis Polo de Bernabé y Pílon, Embajador, jubilado.—Página 1522.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que, con destino a la Fábrica de Armas de Oviedo, se acepte de la Casa Fried Krupp A. G. de Essen (Alemania) un motor Diesel-Krupp, de cuatro cilindros, 400 HP y 250 revoluciones por minuto, con accesorios.—Página 1522.

Otro ídem id. id. para que, por el Parque de Sanidad, se adquieran por medio de concurso dos aparatos modernos de rayos X.—Página 1522.

Otro ídem id. id. para arrendar por concurso 500 hectáreas de terreno en la provincia de Cádiz, necesarias para la instalación de la Yeguada Militar de la segunda zona pecuaria.—Página 1522.

Otro ídem id. id. para arrendar por concurso 950 hectáreas de terreno en las provincias de Córdoba, Sevi-

lla y Cádiz, necesarias para la instalación de la Yeguada Militar de la cuarta zona pecuaria.—Página 1522.

Otro autorizando al Ministerio de Hacienda para que adquiera mediante concurso, uno o más edificios, siempre que éstos puedan constituir una sola finca, a fin de instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda en Barcelona.—Página 1522.

Otro ídem al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que adquiera la casa número 24 de la calle de Valverde, de esta Corte, a fin de ampliar el edificio del Estado que ocupa la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Página 1522.

Otro declarando jubilado a D. Pedro Echevarría Senoseain, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1522.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Quiroga y Espín, que lo es de tercera del mismo Cuerpo en la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.—Páginas 1522 y 1523.

Otro ídem por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón a D. Angel Armada y Herrera, que lo es de la de Gerona.—Página 1523.

Otro ídem id. Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca a don Pascual Abad y Cascajares, que lo es en la de Castellón.—Página 1523.

Otro ídem en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don

Francisco Alamán y Biscarri, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Intervención general de la Administración del Estado.—Página 1523.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Granada a D. Miguel Gómez de las Cortinas y Atienza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda en la misma provincia.—Página 1523.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva a D. José de Granja y Caballero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la misma provincia.—Página 1523.

Otro ídem por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a D. Luis Galindo y Alcedo, Jefe de Administración de segunda clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia.—Página 1523.

Otro ídem id. Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia a don Juan Monmeneu y López Reinoso, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete.—Página 1523.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a D. Eugenio Sellés y Rivas, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades e Impuestos.—Página 1523.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Francisco Reynot y Garrigó, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la provincia de Barcelona.—Página 1523.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona a D. Manuel Caballero y Pérez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo ge-

neral de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Albacete. Página 1523.

Real orden dando disposiciones encaminadas a poner en relación la prórroga de los presupuestos en los Ayuntamientos con la situación de los respectivos Municipios en cuanto al impuesto de consumos, así como para fijar la norma a que deberán sujetarse los arrendamientos de la exacción del mencionado impuesto a tenor de la disposición Real decreto de 8 del actual aprobatorio del Estatuto municipal.—Páginas 1523 y 1524.

Otra resolviendo expedientes incoados por los Maestros de Fundaciones que se mencionan, solicitando subvención al amparo de la Real orden de 7 de Septiembre de 1923.—Página 1524.

Otra, circular, relativa a la Jura de la Bandera.—Páginas 1524 y 1525.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones a los alumnos de la Escuela de Criminología que se mencionan.—Páginas 1525 y 1526.

Guerra.

Real orden disponiendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos de Luis Moreno Careaga, soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 1526.

Otra, circular, disponiendo se considere ampliada la relación de punzonos que se mencionaba en la Real orden de 10 de Enero último (Diario Oficial número 10) con los que constituyen las marcas Remington, Winchester, Savage, Colt y Smith-Wesso.—Página 1526.

Hacienda.

Real orden extendiendo a la descarga de carbón mineral la habilitación concedida por Real orden de 24 de Marzo de 1920 en el muelle de una finca propiedad de D. Manuel Campos, sita en Coria del Río (Sevilla). Página 1526.

Otra desestimando instancia de Alfonso Infante Mansilla y Francisco Juan de la Cruz Martín, subalternos que dicen ser del Estado, en solicitud de que sea reducida la cuota embargable del haber de los funcionarios.—Páginas 1526 y 1527.

Gobernación.

Real orden resolviendo el concurso

celebrado para proveer las Direcciones Médicas de los Establecimientos balnearios vacantes; disponiendo se expidan los nombramientos a los Médicos Directores interesados en él, y declarando excedente al Médico Director D. Aurelio García Gavilán.—Página 1527.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra resolución de la Dirección general de Comunicaciones de 7 de Julio último, recaída en expediente sobre ampliación de horas de servicio en la estación telefónica interurbana de Villaviciosa de Asturias.—Páginas 1527 y 1528.

Otra resolviendo instancia de la Asociación de fabricantes de chocolates de España solicitando sea derogada la Real orden de 25 de Febrero de 1922, o que se declare que no es obligatoria la consignación de las fórmulas de fabricación con el tanto por ciento de sus componentes en las cubiertas de los chocolates.—Páginas 1528 y 1529.

Otra concediendo la excedencia a don Francisco López González, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa.—Página 1529.

Otra declarando amortizada una plaza de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por excedencia de D. Francisco López González.—Página 1529.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Jefe de servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.—Página 1529.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Jefe de Servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.—Página 1529.

Otra disponiendo se amortice la plaza de Profesor de Sección de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos, vacante por jubilación de D. Andrés Martínez Zamorano.—Página 1529.

Fomento.

Real orden dando disposiciones encaminadas a evitar dilaciones en la tramitación de los expedientes.—Páginas 1529 y 1530.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Sevilla.—Página 1530.

Otra ídem ídem ídem que se encuentra disfrutando D. Enrique Riera Coello, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de León.—Página 1530.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa al reparto extraordinario del 50 por 100 determinado en el artículo 33 de la ley de Casas baratas.—Página 1534.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo que el día 21 de Abril próximo den comienzo las oposiciones a Notarías determinadas del territorio de la Audiencia de Valencia.—Página 1534.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1534.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia interesando de los Centros oficiales y aun particulares la devolución, si por equivocación las hubieren recibido, de las cuentas de dicho Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1919-20.—Página 1535.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de Servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.—Página 1535.

Idem ídem ídem de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.—Página 1536.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1536.

Ferrocarriles.—Resultado del escrutinio para la constitución de los Tribunales de Trabajo Ferroviario, relativo a la Compañía de Medina a Zamora y Orense a Vigo y Compañías agrupadas.—Página 1536.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.— Sala de lo Civil.—Final del pliego 13.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 46 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos y con ciertas excepciones.

Acogiéndose a aquella autorización, el Ayuntamiento de Tarrasa ha solicitado que se le faculte para cobrar el arbitrio ordinario sobre carnes frescas y saladas, aplicando los tipos máximos del artículo 100 de dicho proyecto de ley.

La legalidad de tal exacción es evidente, habiendo sido ya concedida a otros Ayuntamientos, y en el expediente formado al efecto ha demostrado el Municipio interesado la necesidad del arbitrio para cubrir el déficit de su presupuesto.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Tarrasa para la exacción, con carácter ordinario, y a partir de esta fecha, del arbitrio sobre el consumo de las carnes

frescas y saladas, según los preceptos contenidos en el artículo 100 del proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918.

Artículo 2.º El mencionado arbitrio se ha de regir estrictamente por las disposiciones del indicado proyecto de ley, que le sean aplicables, previa aprobación de una Ordenanza, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo prescrito en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Vuestro Real decreto de 18 de Julio de 1922 creó el Real Patronato de Las Hurdes, encomendándole la misión de velar por el mejoramiento de aquella comarca y de la condición moral y física de sus desdichados habitantes.

La experiencia ha demostrado que, pese a la buena voluntad puesta en el empeño por la Junta de Consiliarios, compuesta de elementos prestigiosos y altruistas, los resultados de su labor no han correspondido hasta ahora a los esfuerzos realizados, a la magnitud de la empresa y a la urgencia con que interesa llevarla a cabo. Débese ello principalmente, y así lo indica la Junta en la Memoria elevada a V. M., a la falta de recursos económicos y de una prudente autonomía que permita desarrollar libre y eficazmente iniciativas hoy trabadas por la necesidad de recabar en cada caso y cada clase de asuntos resoluciones y cooperación, a veces tardías o regateadas, de los respectivos Departamentos ministeriales, cuya acción es casi imposible coordinar de modo que responda cumplidamente al fin perseguido.

Próxima ya a terminarse la construcción de las tres factorías que se acordó establecer para instalar los servicios oficiales y como puntos de atracción hacia lugares más habitables de aquellos españoles que hoy viven donde apenas tienen medios de subsistencia, es forzoso intensificar la acción benéfica y reconstructora del Real Patronato. A tres puntos principales es necesario atender para ello: al aumento de patrimonio del Real Patronato, como institución de benefi-

cencia y como entidad encargada de fomentar y desarrollar los servicios públicos en aquella región; al establecimiento de las Delegaciones permanentes de los distintos Ministerios, autorizadas por el Real decreto citado, y a la autonomía indispensable para el desenvolvimiento de los fines del Patronato.

A tales propósitos responden las disposiciones que el Presidente del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar, se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 20 de Marzo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Pasarán a formar parte del patrimonio del Real Patronato de Las Hurdes:

a) Los terrenos de dominio público enclavados en aquella comarca y que estén incluidos dentro de los límites de los cinco Municipios de Caminomorisco, Casares, Ladrillar, Nufemoral y Pinófranqueado.

b) Las aguas públicas que discurren o emerjan en dicha zona.

Respecto de estos bienes corresponderá al Real Patronato la facultad de ordenar aprovechamientos, procurar mejoras en los servicios de repoblación forestal y otorgar concesiones para el aprovechamiento particular, sin pérdida del dominio por parte del Estado.

Las cantidades que figuren en los Presupuestos del Estado con destino a los servicios públicos en la región de Las Hurdes se pondrán a disposición del Real Patronato, en concepto de subvención o donativo, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 18 de Julio de 1922, con las exclusivas obligaciones a que se refieren los artículos 2.º y 9.º de dicha soberana disposición.

Artículo 2.º Conforme a lo autorizado por el apartado f) del artículo 4.º del mencionado Real decreto, quedan establecidas, con carácter permanente, a favor del Real Patronato de Las Hurdes, las siguientes delegaciones:

a) Del Ministerio de Gracia y Justicia, para cuanto se refiere a construcción y reparación de templos.

b) Del Ministerio de la Gobernación, en lo que atañe a los servicios de inspección sanitaria, profilaxis de enfermedades evitables, saneamiento

de campos y viviendas, aprovechamiento y depuración de aguas potables, acuartelamiento de la Guardia civil, adquisición de material y menaje para oficinas de Correos y Telégrafos o Teléfonos.

c) Del Ministerio de Instrucción pública, las facultades a éste atribuidas por las disposiciones vigentes para combatir el analfabetismo, provisión de material a las Escuelas, construcción de locales para éstas e instalación y sostenimiento de cantinas y dispensarios escolares e instituciones complementarias de la Escuela, disponiendo para ello la Junta del Real Patronato de los créditos que estén especialmente destinados a Las Hurdes en el Presupuesto del Estado, y de la parte que a dicha región se asigne en los créditos de carácter general.

d) Del Ministerio de Fomento, las facultades que corresponden a este Departamento en cuanto a construcción de obras públicas y de caminos forestales, de repoblación de montes y de aprovechamiento de éstos y de las aguas públicas.

e) Del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las funciones relativas a Pósitos.

Artículo 3.º En virtud de las anteriores delegaciones, quedarán bajo la administración y vigilancia del Real Patronato los edificios y terrenos actualmente destinados a los servicios públicos de los Ministerios anteriormente mencionados y el capital de los Pósitos existentes en la región de Las Hurdes.

Artículo 4.º Por los Ministerios respectivos se destinará el número de funcionarios precisos para cada uno de los servicios encomendados al Real Patronato, quedando a cargo del Presupuesto general del Estado los haberes e indemnizaciones que devenguen.

Artículo 5.º En todos los concursos que por los diversos Ministerios se convoquen para conceder subvenciones, auxilios o premios a los Municipios que realicen obras de saneamiento moral y material de los habitantes de su término y de sus condiciones de vida, se considerará al Patronato de Las Hurdes como posible concursante, en cuanto a las factorías que tiene en construcción, a los poblados que funde y a las alquerías de los cinco Municipios de Las Hurdes a las cuales desde estas factorías preste su ayuda y su auxilio.

Artículo 6.º Se considerarán derogadas o en suspenso cuantas disposiciones puedan oponerse al cumplimiento de lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En el conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Hacienda y de Instrucción pública, sobre pertenencia del edificio llamado Colegio de San Bartolomé el Viejo o Palacio de Anaya, sito en Salamanca, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 22 de Julio de 1915 se remitió por la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Hacienda una instancia elevada con fecha 19 del propio mes y año a dicha Presidencia, por el Rector Presidente de la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca, en la cual se proponía al Gobierno la adquisición del edificio Colegio de San Bartolomé el Viejo, de aquella capital, perteneciente a dicha institución, mediante la entrega a la referida Junta de una lámina o inscripción intransferible, por el valor en que se justipreciara el inmueble, previa la correspondiente tasación pericial.

Que invitada la Junta de Colegios Universitarios por la Dirección general de Propiedades e Impuestos para que justificara la propiedad que alegaba sobre el citado edificio, contestó dicha Junta: que la finca de que se trata sirvió como Colegio de San Bartolomé desde el año 1401, en que se fundó la Institución por D. Diego de Anaya, hasta el año 1840, en que se refundieron los Colegios Mayores y Menores de Salamanca, en el llamado Colegio Científico, instalado en el mismo edificio; que por Real orden de 13 de Octubre de 1845 se suprimió dicho Colegio y se nombró una Junta, a la cual, reorganizada después en el año 1847, bajo la presidencia del Rector de la Universidad, se dió plena posesión de los bienes y rentas de los Colegios; que desde entonces, y sin interrupción, ha venido desempeñando la administración local de la Institución, con el nombre de Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca; que el edificio fué exceptuado de la desamortización, destinándole a servicios de Instrucción pública, según resultado de la Real orden de 4 de Abril de 1842, que dispuso que se dedicara toda la hospedería del Colegio, con sus dependencias, para la Normal de Maestros, la cual continuó allí instalada; que por otra Real orden de 4 de Abril

de 1850, cuya copia se acompaña, se dedicó la parte restante del edificio para oficinas del Estado, sin perjuicio, decía la Real orden, de los derechos existentes; que por otra de 27 de Noviembre de 1895, cuya copia también se acompaña, acordó el Gobierno pagar por el alquiler de aquellos locales una renta anual de 10.000 pesetas, siendo de advertir que aun no se ha satisfecho ninguna; y que como hecho probatorio de la alegada propiedad, añade que en 25 de Abril de 1768 adquirió el Colegio de San Bartolomé, para la terminación de las obras del edificio, un préstamo de la Marquesa de Almarza, para cuyo pago y previa una transacción aprobada por Real orden de 1860, la Junta administradora de los Colegios entregó una lámina por valor de algo más de un millón de reales, y en el año 1883, en títulos de la Deuda y en metálico, otra cantidad como finiquito de cuentas.

Que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1917, dirigida al Director general de Propiedades e Impuestos, y de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso, se acordó desestimar la proposición formulada por el Presidente de la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca y declarar que el edificio Convento de San Bartolomé el Viejo, cuya enajenación se ofrece, es de la propiedad del Estado, alegando como fundamentos de tal declaración: que por tratarse de una oferta de transmisión de propiedad inmueble ha de ser cuestión prejudicial a toda resolución la referente al dominio en favor de quien lo pretende; que no sólo no se ha presentado por la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca título alguno de dominio sobre el citado edificio, sino que, por el contrario, en el expediente se acredita que perteneció siempre al Estado, según resulta del examen de las siguientes Reales órdenes: 11 de Enero de 1799, que lo destinó a oficinas de Hacienda; 6 de Mayo de 1839, que resolvió centralizar en él las oficinas públicas; 7 de Septiembre de 1842, del Ministerio de la Gobernación, que pretendió recabarlo para instrucción pública y beneficencia; 19 de Octubre de 1843, del Ministerio de Hacienda, que declaró "era propiedad de la Nación y no de los exceptuados por la ley para servicio de Instrucción pública, para lo cual se destinaba otro edificio capaz y cómodo", y 4 de Abril de 1850, que reconoció que el edificio era propio de Instrucción pública y no de Institución alguna particular, y confirmó que en él debía seguir la Escuela Normal de

Instrucción primaria, añadiendo que también podrían instalarse las dependencias del Gobierno civil; que estos antecedentes confirman que el Estado consideró siempre este edificio como de su propiedad, a la cual nunca ni por nadio se opuso título de mejor derecho, puesto que no puede considerarse como tal la Real orden del Ministerio de Fomento, de 27 de Noviembre de 1895, que partiendo del equívoco supuesto de que las leyes desamortizadoras reconocieron la propiedad legítima del edificio a la Junta reclamante, acordó que los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda pagaran 5.000 pesetas de alquiler cada uno por las dependencias que respectivamente tenían en él establecidas, disposición que no llegó a ejecutarse respecto al pago de los mencionados alquileres; y que en la hipótesis de que el Estado hubiera cedido el edificio para fines de instrucción, encomendando el cumplimiento de ellos a la entidad reclamante, a ésta como usufructuaria habría correspondido abonar los gastos de obras, reparaciones y conservación a tenor de lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 1.º de Junio de 1869 y de lo dispuesto en el Código civil, no constituyendo, por consiguiente, prueba de dominio, el hecho de que la entidad reclamante haya llevado a cabo obras de tal naturaleza, formalizando préstamos y acordando transacciones, pues todo ello pudo hacerlo con el referido carácter de usufructuaria.

Que notificada al Rector Presidente de la Junta en 13 de Marzo la expresada Real orden, advirtiéndole que contra ella podía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses, dicha Junta cedió parte de los locales del edificio al Ayuntamiento para alojar en ellos provisionalmente fuerzas militares, hecho que fué comunicado al Ministerio por el Delegado de Hacienda de Salamanca en 30 de Octubre de 1919.

Que con posterioridad, y por resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Noviembre de 1919 y 20 de Marzo de 1920, se acordó en la primera autorizar a la Junta de dichos Colegios para ceder el edificio de que se trata a las Autoridades militares durante un período de tres meses, plazo prorrogado en la segunda por todo el tiempo necesario para que las fuerzas de Infantería del Regimiento de la Victoria, número 76, en él alojadas, encontraran acomodo definitivo, resolución esta última confirmada por la Real orden del mismo Ministerio de 17

de Diciembre siguiente, en la que se añade que dicha cesión ha de entenderse en forma que queden libres los locales que entonces tenía ocupados la Junta de los Colegios Universitarios, con sus oficinas y archivo en la planta baja del edificio.

Que entretanto, y en instancia de 29 de Noviembre del propio año, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, en representación de la Comisión popular de cuarteles, solicitó el inmediato cumplimiento de la ya citada Real orden de 21 de Febrero de 1917, en la que se declaraba que el edificio era propiedad del Estado, resolución contra la cual no había entablado recurso alguno la Junta de Colegios Universitarios.

Que en vista de la anterior instancia y de la urgente necesidad de habilitar local para los servicios de la Delegación de Hacienda, por hallarse denunciado el contrato de arriendo del que ocupaba entonces dicha oficina, se dictó por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Propiedades, la Real orden de 19 de Febrero de 1921, dirigida al de la Guerra, significándole la conveniencia de que para instalar los servicios civiles del Estado en el edificio del Colegio de San Bartolomé se trasladara a otro local el Batallón de Infantería de la Victoria, número 76, que en aquella fecha ocupaba el expresado inmueble, interesando al propio tiempo que el Ministerio de la Guerra manifestara lo que estimara oportuno sobre tal propósito, y en particular con respecto a la fecha en que podría ser desalojado el citado edificio, con objeto de comenzar las obras indispensables para utilizarlo, alegando como fundamentos de esta resolución: que cualquiera que sean sus vicisitudes y situación, es evidente que el Estado procuró siempre disponer de él para instalar todas las oficinas de carácter civil que en Salamanca existen; que el hecho de hallarse ocupado por fuerzas militares no es obstáculo para que se utilice en servicios civiles, porque la cesión hecha por la Junta del Colegio Universitario carece de eficacia, ya que tratándose de una propiedad del Estado, únicamente el Ministerio de Hacienda podría realizarla, y porque, además, el ramo de Guerra cuenta con otro edificio, el llamado Cuartel de Trilingüe, que puede ser ampliado con los terrenos que le rodean para instalar en él las fuerzas que ocupaban el Colegio de San Bartolomé; y que antes de adoptar ninguna resolución

era conveniente conocer con exactitud las necesidades militares, interesando por ello del Ministerio de la Guerra que manifestase lo que creyera oportuno acerca del particular.

Que el Ministerio de la Guerra, con Real orden de 15 de Junio siguiente, remitió al de Hacienda copia de las contestaciones formuladas por diversas entidades y fuerzas vivas de Salamanca, en las que se protesta de las dificultades promovidas para que permanezca la guarnición militar en el edificio de que se trata, cuya necesidad consideran de más urgencia que la de instalar en él oficinas civiles del Estado.

Que la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca elevó una comunicación al Ministerio de Instrucción pública, exponiendo: que el edificio Palacio de Anaya pertenece en plena propiedad a la Institución que ella representa, bajo el alto patronato y protectorado del Gobierno, que le ejerce por mediación del Ministerio de Instrucción pública; que con independencia de esta suprema dirección, la administración local de los Colegios ha venido confiada a la Junta que determinó la Real orden de 11 de Octubre de 1876; que el edificio que ocupa nunca fué convento ni se permutó jamás con el de Calatravas, estando siempre destinado a instrucción pública, por lo que resulta equivocado el fundamento en que se apoya el Ministerio de Hacienda para declarar de la propiedad del Estado; que es terminante la excepción del artículo 6.º de la ley de 1841, que excluye de la venta, como bienes del clero, los destinados a beneficencia e instrucción pública; que el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843 mandaba conservar en la posesión de sus bienes a quienes hubiesen entablado expediente de excepción, siempre que se tratara de Fundaciones que tuvieran a su cargo establecimientos de beneficencia e instrucción pública; que el Colegio de San Bartolomé, fundado por D. Diego de Anaya para fines de instrucción, se ha mantenido siempre cumpliendo los fines de su institución; que así debió entenderlo el Estado al dictar la Real orden de 4 de Abril de 1850, que al disponer que en el Colegio se instalasen las oficinas del Gobierno civil, dejaba a salvo los derechos existentes; que la propiedad del edificio a favor de la Junta ha sido reconocida por las siguientes Reales órdenes: la que aprobó una transacción llevada a cabo con la Fundación de Almarza, la que autorizó el otorgamiento de la escritura sobre pago

de capital y réditos del préstamo que le hizo aquella Fundación, la que concedió a la Junta una renta anual por el disfrute del edificio, y las que autorizaron a la repetida Junta para cederlo, con el fin de alojar en él las fuerzas militares que hoy lo ocupan; y que ella está dispuesta a defender los derechos que le corresponden sobre el edificio, no obstante la Real orden del Ministerio de Hacienda, que ni tiene carácter de firme y definitiva, ni es resolutoria de ningún expediente de investigación, por lo cual no pudo resolver acerca del derecho de propiedad, que únicamente corresponde a los Tribunales civiles ordinarios.

Que en vista de esta comunicación, el Ministerio de Instrucción pública, con fecha 11 de Junio del propio año, dirigió una Real orden al de Hacienda, suscitando el conflicto jurisdiccional, y disponiendo: primero, que se declare deber inexcusable de aquel Departamento, como patrono y protector de los Colegios Universitarios de Salamanca, el defender su competencia para autorizar a esta Institución en cuantos actos afecten al derecho de propiedad, como enajenaciones, permutas o arriendos sobre los bienes que constituyen su caudal, conforme a las disposiciones de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; segundo, que no puede tener eficacia la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1917, dictada a virtud de una instancia que se formuló sin el imprescindible requisito de la autorización del Ministerio de Instrucción pública; tercero, que no compete al Ministerio de Hacienda hacer declaración ninguna en derecho respecto a la propiedad de dicho edificio; cuarto, que tampoco puede tener eficacia la Real orden del Ministerio de Hacienda de 19 de Febrero de 1921, por la que se resolvía acerca del traslado de las fuerzas acuarteladas en el Colegio de San Bartolomé, realizado a virtud de autorizaciones concedidas por el Ministerio de Instrucción pública; quinto, que procedía invitar al Ministerio de Hacienda a que manifestara si, en vista de lo expuesto, mantenía su criterio, reflejado en las Reales órdenes de 1917 y 1921, para, en caso afirmativo, someter la cuestión a la Presidencia del Consejo de Ministros; y que si se declarara la competencia del Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se ordenaba la incautación por el Estado del Palacio de Anaya, procedía indemnizar a los Colegios Universitarios de Salamanca del valor de aquel edificio, mediante la en-

trega de una lámina intransferible de la Deuda pública.

Como fundamentos se alegan en dicha Real orden: que para poder resolver con las mayores garantías de acierto respecto a la solicitud de la Junta de los Colegios Universitarios, es preciso determinar previamente y con la mayor claridad posible los dos extremos esenciales que la cuestión entraña, relativos al derecho de propiedad respecto al edificio, y a la situación del mismo con relación a los preceptos de las leyes desamortizadas; que en cuanto al primero, mientras los Tribunales de Justicia, únicos competentes para ello, no resuelvan en sentido contrario de lo que en la actualidad resulta reconocido como vigente por el Estado, esta situación debe respetarse, y por consiguiente, el Ministerio de Instrucción pública, ejercitando sus deberes de tutela y de protección que le imponen los preceptos que rigen la materia benéfico-docente particular, y especialmente el Reglamento de la Institución de los Colegios Universitarios de Salamanca, en que se reconoce la propiedad a favor de ellos, ha de limitarse a recabar su competencia para defender estos bienes, que se hallan destinados a cumplir fines benéficos de carácter docente; que es de advertir a este propósito el hecho de que la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Febrero de 1917 resolvió respecto de una solicitud deducida por la Junta de los Colegios, sin la autorización del Ministerio de Instrucción pública, requisito imprescindible para que la solicitud pudiera atenderse; que respecto al segundo de los extremos antes mencionados, si bien por tratarse de un edificio perteneciente a una fundación de enseñanza, dependiente por ello de Instrucción pública, dicho Colegio pudiera venir obligado a la conversión de sus bienes inmuebles en inscripciones de la Deuda, por hallarse sometidos a las leyes desamortizadoras, es lo cierto que la legislación vigente exceptúa de tal obligación aquellos edificios en que se dé la enseñanza o que sean indispensables para el cumplimiento de los fines fundacionales, cual sucede con el de que se trata, que destinado por el fundador a albergue de los beneficiados con el disfrute de las becas, estuvo y está en poder de sus administradores, hoy Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca, la cual ejerce cuantos derechos le atribuye su Reglamento, sin que haya sido perturbado hasta el presente en la quieta posesión del edificio, ni menos obligados a su abandono, para lo cual se-

ría preciso que previamente se declarara su incautación por el Estado, a virtud del oportuno expediente y siempre mediante la indemnización de su valor en láminas de la Deuda pública; que el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de la Junta se encuentra confirmado por diversos actos de la propia Administración pública que en la solicitud de la Junta se mencionan; que contra tales actos y declaraciones no puede prevalecer la consignada en la Real orden de 21 de Febrero de 1917, del Ministerio de Hacienda, dictada al resolver sobre una petición de la Junta formulada sin la autorización superior del Ministerio de Instrucción pública, a quien correspondía concederla, por lo cual tampoco pudo aquella recurrir de tal resolución, dictada a virtud de una instancia que carecía de validez; y que dicho Ministerio de Instrucción pública no se extralimitó en sus facultades al dictar las resoluciones en que autorizaba la instalación provisional de fuerzas militares en el edificio de San Bartolomé, ya que a él y no al de Hacienda incumbía conferir tal autorización.

Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Diciembre del propio año 1921, dirigida al de Instrucción pública, dispuso, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, sostener su Real orden de 21 de Febrero de 1917, por la que declaró que pertenecía al Estado el edificio Palacio de Anaya, y también su competencia para adoptar los acuerdos que en bien del interés público estima pertinentes en relación con dicho edificio, significando que remitía a la Presidencia del Consejo de Ministros los antecedentes del asunto, para la resolución de la competencia planteada.

Como antecedentes se exponen en dicha soberana disposición, que el edificio Colegio Mayor de San Bartolomé Viejo, o Palacio de Anaya, fundado en 1401 por el Arzobispo de Sevilla, D. Diego de Anaya, para fines de instrucción, permaneció dedicado a ellos bajo la dirección de la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca hasta que pasó a propiedad del Estado a virtud de distintas disposiciones, entre otras las siguientes: el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, que ordenó destinar a la Caja de amortización, creada por Real decreto de 26 de Febrero anterior, los caudales y rentas de los seis Colegios Mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, Arzobispo de la ciudad de Sala-

manca, Santa Cruz de Valladolid y San Ildefonso de Alcalá, y que el Superintendente general de la Real Hacienda se encargara de su recaudación, dando las órdenes oportunas para ello, y cuidando de los edificios, sus bibliotecas, capillas o iglesias y muebles, por los medios convenientes, hasta tanto que en el plan general de reforma de Universidades, que deberá hacerse con la brevedad posible, se determine el uso o destino de estos establecimientos, según fuere conveniente a la instrucción general la Real orden de 10 de Agosto de 1814, disponiendo que los bienes y rentas de los Colegios Mayores de Salamanca continuaran estando a cargo de la Tesorería general; la de 16 de Mayo de 1839, que dictada en cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre de 1838, que dispuso centralizar todas las oficinas del Estado, aprobó la traslación de las existentes en Salamanca al Colegio de San Bartolomé, dando al Rector del mismo, por vía de permuta, el llamado de las Calatravas; la de 4 de Noviembre de 1840, ratificando la anterior; la de 19 de Octubre de 1843, comunicada al Ministerio de la Gobernación, en la cual, resolviendo una protesta formulada por el Rector de dicho Colegio, se afirmó de nuevo en la propiedad del referido inmueble a favor del Estado, declarando textualmente "que el edificio llamado de San Bartolomé el Viejo, de Salamanca, es propiedad de la Nación y no de los exceptuados por la ley para objetos de Instrucción pública, destinándoles otro edificio capaz y cómodo e interesando la necesidad de que se remuevan los obstáculos que por el jefe político de la provincia se habían puesto al cumplimiento de la ley y a la citada Real orden de 6 de Mayo, la cual es justo, conveniente y útil se lleve a debido efecto la de 4 de Abril de 1850 del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que ordenó destinar la parte del edificio que no estaba ocupada por la Escuela Normal de Maestros a oficinas del Gobierno civil, Delegación de Hacienda y Telegrafos, las cuales han permanecido en él hasta que, en el año 1906, y en vista del estado del edificio, que necesitaba importantes obras de reparación, fueron trasladadas a diferentes locales.

Como fundamentos de la citada Real orden del Ministerio de Hacienda manteniendo su competencia, se alegan: que las citadas resoluciones evidencian que el Estado estimó el inmueble desde hace más de un siglo como de su pro-

piedad, a la cual no se ha opuesto nunca título de mejor derecho, ya que no puede considerarse como tal, la Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Noviembre de 1895, que partiendo del supuesto de que las leyes desamortizadoras reconocieron la propiedad del edificio a la Junta de los Colegios Universitarios, acordó que los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda pagaran una renta como alquiler de los locales que ocupaban por las dependencias establecidas en aquel edificio; que no sólo resulta equivocado tal supuesto, sino que además dicha Real orden no llegó a ejecutarse respecto al pago de los expresados alquileres; que esta larga posesión que sobre el edificio ha venido ejerciendo el Estado, constituyen por sí sola un título de propiedad a su favor que no puede desconocerse y que entraña para la entidad que pretendiera recabar sus derechos sobre aquél una causa de extinción de ellos, pues sabido es que todos prescriben por el mero transcurso del tiempo, sin ejercitarlos; que aun prescindiendo si fuere posible de la eficacia y validez de las disposiciones antes citadas, habría de reconocerse igualmente que el llamado Palacio de Anaya, por estar comprendido entre los bienes procedentes de la Instrucción pública, que como todos los de su clase pasaron a ser bienes nacionales por virtud de las leyes desamortizadoras, corresponde legítimamente al Estado; que en apoyo de esta afirmación, la ley 11 de Julio de 1856, dictada para reformar la de 1.º de Mayo del año anterior, que decretó la desamortización general civil y eclesiástica, declaró en su artículo 9.º que eran bienes del Estado y se consideraban como tales para los efectos de su venta, los de Instrucción pública superior y dispuso en el artículo 11 que se incautara de ellos el Estado; que en tal concepto, tiene que estimarse una vez más que el Colegio Mayor de San Bartolomé, por el mero hecho de serlo, se hallaba desde entonces, si no lo hubiera sido desde antes, integrado el patrimonio de la Nación; que si mientras el repetido edificio estuvo destinado a fines de instrucción, es indudable que su usufructo correspondió, en efecto, al Ministerio de aquel nombre, una vez que cesaron aquéllos, lo cual resulta acontecido hace ya largos

años, es igualmente indiscutible que cesó la competencia y atribuciones del citado Departamento sobre el inmueble y que debe reconocerse la del de Hacienda para disponer de él, toda vez que es el legítimo representante de los derechos y propiedades del Estado, según han declarado, entre otras disposiciones, las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 1.º de Junio de 1869, 21 de Diciembre de 1876 y el Real decreto de 25 de Junio de 1902; que en apoyo de lo expuesto, la Real orden de 17 de Marzo de 1845, la ley de 9 de Junio de 1869 y el Real decreto de 9 de Abril de 1896, establecen que las cesiones que el Estado hace de sus edificios, y a ello equivale en este caso la excepción de venta, se entienden hechas en usufructo, conservando la Hacienda el dominio de los mismos y que revierten al Estado desde el momento en que se aplican a objeto distinto; que la permanencia en algunos locales de la planta baja del archivo y oficinas de la Junta de los Colegios Universitarios, no supone que el inmueble continúe dedicado a la enseñanza, por ser el objeto de dichas dependencias ajeno a ese fin y estar demostrado que en él no se da ninguna clase de instrucción; que ante la eficacia de las diversas disposiciones que confirman la pertenencia a favor del Estado del edificio Colegio de San Bartolomé, no pueden prevalecer las alegaciones de la Junta de los Colegios, ni las declaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1921 del Ministerio de Instrucción pública, referentes unas y otras a que se reconozca como propiedad de aquel Instituto el mencionado edificio, por no haberse presentado título ni documento alguno que acredite ese derecho; que estando conformes, tanto la Junta como el Ministerio, en que el edificio se halla sometido a las leyes desamortizadoras, es evidente que el de Hacienda, al declarar en su Real orden de 21 de Febrero de 1917 que dicho inmueble pertenece al Estado, no se extralimitó en sus atribuciones ni resolvió ninguna cuestión de propiedad, sino que correspondiéndole privativamente la aplicación de las disposiciones desamortizadoras, según ellas mismas establecen, se limitó, haciendo uso de esa facultad, a aplicar dicha legislación y a declarar que, conforme a ella, el edificio pertenece al Estado; que contra la citada Real orden, dictada con plena

competencia, pudo recurrir la Junta, si lo creía perjudicial a sus derechos, y el Tribunal Supremo y no el Ministerio de Instrucción pública, que carece de facultades para hacerlo, hubiera declarado si hubo o no extralimitación de funciones o defectos de procedimiento; que lo mismo cabe decir respecto a que el Ministerio de Hacienda no pudiera hacer declaraciones de pertenencia sin la previa instrucción del expediente de investigación, porque esta clase de expedientes, si bien son necesarios cuando se trata de bienes ignorados y deben tramitarse con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902, no son precisos cuando, como en el presente caso ocurre, las diligencias y datos aportados han demostrado que se trataba de bienes ya conocidos de la Administración; que también carece de fundamento la impugnación que hace el Ministerio de Instrucción pública, fundada en que la instancia de la Junta proponiendo la enajenación, no era válida, por haber sido formulada sin el consentimiento de aquel Ministerio, puesto que, sin discutir si esa autorización previa era o no precisa, desde el momento que la pretensión fué desestimada, no puede influir en la validez de la Real orden que en su virtud se dictó, el hecho de que la Junta no hubiera llenado ese requisito; y que por consecuencia de lo expuesto, la autorización concedida por el Ayuntamiento de Salamanca para instalar en el Palacio de Anaya las fuerzas militares de guarnición en aquella ciudad fué indebidamente hecha y usurpando atribuciones y facultades que sólo al Ministerio de Hacienda correspondían, el cual, lejos de modificar su criterio, reiteradamente manifestado, sigue manteniendo con firmeza su competencia para disponer libremente del antiguo Convento de San Bartolomé, bien destinándole a oficinas o servicios públicos, así civiles como militares, bien cediéndole al amparo de lo dispuesto en la ley de 1.º de Junio de 1869, o bien acordando su enajenación, si lo estimara conveniente a los intereses del Estado.

Que comunicada esta resolución al Ministerio de Instrucción pública y remitidos por el de Hacienda a la Presidencia del Consejo de Ministros los antecedentes del asunto, aquel Departamento, con Real orden de 9 de Mayo de 1922, remitió también a dicha Presidencia los que en él exis-

ten, resultando de lo expuesto el presente conflicto ministerial.

Visto el artículo 1.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841, que declara bienes nacionales todas las propiedades del Clero secular, en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas.

Visto el art. 3.º de la misma ley, que declara en venta todas las fincas a que se refieren los artículos anteriores.

Visto el número tercero del art. 6.º de la propia ley, que exceptúa los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados a objetos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública.

Visto el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que dice: "Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes... al Clero... a la instrucción pública."

Visto el art. 20 de la citada disposición legal, que dispone que el producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las Corporaciones competentes no hubieran solicitado y obtenido otra inversión, se destinará a comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, para convertirlos en inscripciones intransferibles a favor de los referidos establecimientos, a los cuales se asegura, desde luego, la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Visto el art. 30 de igual ley, que autorizaba al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fijara las reglas de tasación y capitalización y dispusiera los reglamentos y demás que fueran conducentes a la investigación de los bienes vendibles y a facilitar la ejecución y cumplimiento de aquella ley.

Visto el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que dice: "Los bienes se dividirán, para los efectos de esta ley, en dos clases: 1.ª, del Estado; 2.ª, de Corporaciones civiles."

Visto el número cuarto del artículo 9.º de dicha ley, que dispone que son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta, "los de instrucción pública su-

perior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado".

Visto el número tercero del artículo 10 de igual ley, que dispone que son bienes de Corporaciones civiles "los de instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado".

Visto el art. 11 de la propia disposición, que dispone que el Estado se incautará de los bienes del Clero y de todos los demás que se detallan en el artículo 9.º, respetándose como propiedad del mismo, para los efectos de la venta y para la recaudación de sus rendimientos.

Visto el art. 42 de la misma ley, que reproduciendo lo dispuesto en el 30 de la de 1.º de Mayo de 1855, autorizaba al Ministro de Hacienda para que fijase las reglas de tasación y capitalización y para que dispusiera los reglamentos y todo lo demás que fuere necesario y conducente a la investigación de los bienes vendibles y a facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley y de la de 1.º de Mayo de 1855.

Visto el artículo 1.º de la ley de 9 de Junio de 1869, que dice: "Los conventos y sus huertos o terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia, pertenecientes a la Nación, destinados ya o que se destinaren en lo sucesivo a oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos a otros servicios si cesare aquel a que hayan sido aplicados."

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Junio de 1902, que dispone que todas las fincas del Estado están bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, que es el representante de sus derechos y propiedades.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha promovido por el Departamento de Instrucción pública, con motivo de la Real orden dictada por el de Hacienda en 21 de Febrero de 1917, que declaró que a la propiedad del Estado pertenecía el edificio llamado Palacio de Anaya o Colegio de San Bartolomé el Viejo, sito en la ciudad de Salamanca, al resolver sobre una propuesta de enajenación de dicho inmueble, formulada por la Junta de los Colegios Universitarios de aquella capital, entidad que ha venido a representar los suprimidos Colegios Mayores y Menores de Salamanca, refundidos en uno solo en el año 1840.

2.º Que la finca de que se trata formaba parte de la institución fundada

en 1401 por el Arzobispo de Sevilla D. Diego de Anaya, y fué destinada en un principio para albergar a los beneficiados con el disfrute de becas, cumpliendo las disposiciones de la Fundación, y después para instalar en él diversos servicios del Estado.

3.º Que dado el origen de dicha Fundación y el objeto a que se destinaba el inmueble, es lógico que se le considere comprendido en la prescripción del artículo 1.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841 antes citado, y que en su virtud, por la Real orden de 19 de Octubre de 1843 se declarara que tal edificio era propiedad de la Nación, mandando se diera el debido cumplimiento a la de 6 de Mayo de 1839, por la que se había dispuesto centralizar en él todas las oficinas del Estado.

4.º Que aun suponiendo que la finca se destinara a fines de instrucción, y que por ello le fuere aplicable la excepción contenida en el número 3.º del artículo 6.º de dicha ley de 1841, a la misma conclusión de que se trata de un edificio de la propiedad del Estado conduce el examen de los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, toda vez que habiéndose declarado por el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 que los caudales y rentas de los seis Colegios Mayores de San Bartolomé: Cuenca, Oviedo, Arzobispado de Salamanca, Santa Cruz, de Valladolid, y San Ildefonso, de Alcalá, se destinaran a la Caja de Amortización, encargando al Superintendente general de la Real Hacienda de su recaudación y del cuidado de sus edificios, y por la Real orden de 10 de Agosto de 1814, que los bienes y rentas de los Colegios Mayores de Salamanca continuaran a cargo de la Tesorería general, resulta clara y evidente la procedencia de aplicar al edificio de que se trata la prescripción del número 4 del artículo 9.º de la expresada ley de 1856, que declaraba bienes del Estado los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresasen en las Cajas del Estado, y de aplicarle también lo prevenido en el artículo 11 de la misma, en cuanto ordenaba que el Estado se incautase de cuantos bienes en el artículo 9.º se detallaban.

5.º Que las sucesivas y numerosas declaraciones emanadas de la Administración, que se citan por el Ministerio de Hacienda en sus Reales órdenes de 24 de Febrero de 1917, 19 de igual mes y 3 de Diciembre de 1921, confirman que el Estado ha venido siempre conceptuando que le pertenecía la propiedad que sobre el cita-

do edificio le reconocieron las mencionadas leyes de 1841 y 1856, por lo cual ha tenido en él instaladas durante más de medio siglo, y sin protesta de la Junta que ahora reclama, sus diversas oficinas civiles, entre ellas la Delegación de Hacienda, la cual, según las referencias que en el expediente constan, tuvo que trasladarse en el año 1906 a otros locales por el estado del edificio, necesitando de importantes obras de reparación.

6.º Que supuesta esta propiedad a favor del Estado, es indudable la competencia con que el Ministerio de Hacienda ha dictado las Reales órdenes que el de Instrucción pública impugna, puesto que lo han sido confirmando lo ya decretado hace más de medio siglo, y ejercitando las atribuciones y facultades que a dicho Centro ministerial incumben con relación a las fincas propias del Estado, las cuales, según el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Junio de 1902, están bajo la dependencia del citado Ministerio, como representante de los derechos y propiedades de la Nación.

7.º Que de ningún modo puede admitirse que otro Centro ministerial, en este caso el de Instrucción pública, intente mermar estas facultades que al de Hacienda incumben, como representante de las propiedades del Estado, arrogándose atribuciones que no les corresponden, con mayor motivo si, cual ocurre en el caso actual, se alega como único fundamento el protectorado que al Ministerio de Instrucción pública confía la ley sobre las Fundaciones benéfico-docentes, ya que tal protectorado, establecido para la superior inspección gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, ninguna facultad atribuye al Ministerio para inmiscuirse, alegando aquel título, en cuestiones de propiedad.

8.º Que todavía resalta más en este caso tal incompetencia del Ministerio de Instrucción pública para defender la propiedad del edificio en favor de la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca y en contra del propio Estado, al que fundamentalmente representa, al observar que ni aparece clasificada la Fundación de que se trata, conforme a la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ignorándose, por consiguiente, su carácter público o particular, ni consta que tal Patronato se haya ejercido ni que se ejerza, puesto que de los antecedentes resulta que ninguna enseñanza se presta en el edificio, destinado únicamente a oficinas y archivo del Colegio, ni, por último, de los propios

antecedentes se deduce que la Junta haya reconocido aquel Protectorado al decidir sobre asuntos relacionados con dicho inmueble, y sí, por el contrario, aparece que prescindió del Ministerio a que ahora se acoge al proponer la venta del inmueble, y aun también, según del expediente se deduce, al ofrecerlo en un principio a la Corporación municipal para alojamiento de fuerzas militares.

9.º Que dejando a salvo la posible competencia de los Tribunales ordinarios para decidir en definitiva la cuestión de propiedad, si ante ellos se suscitare, es evidente que sólo por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo que la Junta de los Colegios Universitarios pudo interponer utilizando el derecho que expresamente se le reservó al notificarle la Real orden de 21 de Febrero de 1921, cabría dejar sin efecto lo en ella dispuesto con perfecta competencia, y que, por consiguiente, no es susceptible de revocación a virtud de una decisión recaída al resolver un conflicto ministerial; y

10. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la ya citada ley de 11 de Julio de 1856, al Ministerio de Hacienda corresponde resolver acerca de la procedencia o improcedencia de indemnizar a quien represente los derechos de la Fundación instituida por D. Diego de Anaya, como también el determinar en su caso la cuantía de la indemnización, y asimismo, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 9 de Junio de 1869, al propio Departamento ministerial incumbe resolver, de acuerdo con el de Guerra, sobre la conveniencia de que continúen o no alojadas en el inmueble las fuerzas militares que hoy le acupan, a virtud de una cesión realizada por la Junta de los expresados Colegios, sin competencia para llevarla a efecto, aun en el supuesto de que hubiere precedido la autorización del Ministerio de Instrucción pública, que sólo con posterioridad aparece otorgándola, ya que únicamente al de Hacienda correspondía conceder tal autorización,

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decidir a favor del Ministerio de Hacienda el conflicto de atribuciones suscitado a este Departamento por el Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Vocal Gran Cruz de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III, a D. Luis Polo de Bernabé y Pilón, Embajador jubilado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que, con destino a la Fábrica de Armas de Oviedo, se acepte de la casa Fried Krupp A. G., de Essen (Alemania), un motor Diesel-Krupp de cuatro cilindros, 400 HP. y 250 revoluciones por minuto, con accesorios.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso 4.º del artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que, por el Parque de Sanidad Militar, se adquieran, por medio de concurso, dos aparatos modernos de rayos X.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con lo informado por la Comisión

permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para arrendar por concurso, con sujeción a las bases acordadas, 500 hectáreas de terreno al precio máximo de 42 pesetas cada una, en la provincia de Cádiz, necesarias para la instalación de la Yeguada Militar de la segunda zona pecuaria.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso 5.º del artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para arrendar por concurso, con sujeción a las bases acordadas, 950 hectáreas de terreno al precio máximo de 45 pesetas cada una, en las provincias de Córdoba, Sevilla y Cádiz, necesarias para la instalación de la Yeguada Militar de la cuarta zona pecuaria.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo dictaminado por la Junta de Edificio públicos,

Vengo en autorizar al Ministerio de Hacienda para que adquiera, mediante concurso público, uno o más edificios, siempre que éstos puedan constituir una sola finca, a fin de instalar las Oficinas de la Delegación de Hacienda en Barcelona; concurso que se celebrará con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del actual.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo dictaminado por la Junta de Edificio públicos,

Vengo en autorizar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que adquiera la casa número 24 de la calle de Valverde, de esta Corte, a fin de ampliar el edificio del Estado que ocupa la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por el precio de 117.000 pesetas, y con arreglo a las demás condiciones que se fijan en Real orden de 15 del actual.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar jubilado por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Echevarría Senosain, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 23 del corriente mes, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Quiroga y Espín, que lo es de primera del mismo Cuerpo en la Ordenación de pagos por obligaciones

de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón, a D. Angel Armada y Herrera, que lo es en la de Gerona.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, a D. Pascual Abad y Cascajares, que lo es en la de Castellón.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-a, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 23 del actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco Alamán y Biscarri, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 34 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Miguel Gómez de las Cortinas y Atienza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda en la misma provincia.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 34 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Juan José de Granja y Caballero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la misma provincia.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a D. Luis Galindo y Alcedo, Jefe de Administración de segunda clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia a D. Juan Monmeneu y López Reinoso, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 34 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Eugenio Sellés y Rivas, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a veintiuno de

Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 34 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Francisco Reynot y Garrigó, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 34 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Manuel Caballero y Pérez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda en la provincia de Albacete.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de Marzo corriente ha hecho extensivo a los Ayuntamientos el nuevo régimen de ejercicio económico establecido por Real decreto de 7 del mismo mes. Según aquella disposición, las Corporaciones municipales que no hubiesen formado nuevos presupuestos para el ejercicio de 1924-25, acomodarán su vida económica, durante el próximo trimestre de Abril, Mayo y Junio, a la prórroga de sus presupuestos actuales.

Y con el fin de poner en relación tal estado de cosas con la situación de los respectivos Municipios, en cuanto al impuesto de Consumos, así como para facilitar la forma a que deberán sujetarse

los arrendamientos de la exacción del mencionado impuesto, a tenor de la disposición transitoria décimoctava, apartado B), del Real decreto de 8 del corriente aprobando el Estatuto municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los Municipios donde debiere ser suprimido el impuesto de consumos en 1.º de Abril del corriente año, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 o a las dictadas o que se dicten por ese Ministerio, se realizará tal supresión si los respectivos Ayuntamientos tuvieren en aquella fecha formados sus presupuestos para 1924-25, en los que se hayan tomado en cuenta los arbitrios y recursos sustitutivos del referido impuesto.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde debiere ser suprimido el impuesto de consumos en 1.º de Abril próximo, con arreglo a las disposiciones aludidas en el precepto anterior, que se encontrasen en la situación que determina el número 2.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del corriente, y no pudieran establecer en aquella fecha los gravámenes sustitutivos del referido impuesto, podrán continuar recaudándolo hasta el día 30 de Junio del año actual, si a sus intereses conviniera, teniendo para ello en cuenta la prórroga de sus presupuestos en el trimestre de Abril a Junio, autorizada en la aludida Real orden.

Las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán necesariamente comunicar su decisión respecto del particular a la Delegación de Hacienda, y asimismo acordar en el trimestre antes citado el plan sustitutivo del impuesto de consumos, ya que éste necesariamente tendrá que quedar suprimido en los respectivos Municipios en 30 de Junio próximo; plan que habrá de reflejarse en sus presupuestos para 1924-25, que se formarán con sujeción a las disposiciones del número 4.º de la repetida Real orden de 13 del actual.

3.º Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero próximo pasado, o sean aquellos que, no obstante hallarse comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, hubieren hecho efectivo el impuesto de consumos en el actual ejercicio económico, podrán asimismo, si no estuviesen formados sus presupuestos para 1924-25, ni, por tanto, preparada la implantación de los arbitrios y recursos sustitutivos del

dicho impuesto, continuar recaudándolo hasta el 30 de Junio próximo inclusive, sin prórroga alguna.

4.º Los arrendamientos, como medio de exacción del impuesto de consumos, consentidos en la disposición transitoria décimoctava del Real decreto de 8 del corriente aprobando el Estatuto municipal, sólo podrán llevarse a cabo por el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Abril de 1924 y el 30 de Junio de 1925, fecha esta última en que deberá necesariamente quedar suprimido aquel impuesto en todo el Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Juan Ibars Reus, Maestro sustituto de la Escuela de Patronato de Libert (Alicante); D. Emilio Alonso García y doña Guadalupe Plaza Lucas, Maestros de las de Torneros, Ayuntamiento de Onzonilla (León); D. Tomás Pérez Sierra y doña Gumersinda Pelayo Gómez, de Abionzo, en Villacarrillo (Santander), y doña María Ibern Grau, doña Monserrat Mora Mercade y doña Concepción Jané Rovira, Maestras del Patronato "Roig", de Torredembarra (Tarragona), solicitando subvención al amparo de la Real orden de 7 de Septiembre de 1923.

Resultando que el Maestro que en propiedad desempeñaba la Escuela de patronato de Libert, con el sueldo de 641 pesetas, es D. Celestino Mas Albarrel, el cual, por carecer de derechos pasivos, quedó sustituido, percibiendo el resto de su haber directamente del Patronato, después de éste abona al sustituto Sr. Ibars Reus 320,48 pesetas, con que fué nombrado en 27 de Noviembre de 1918.

Resultando que en los pueblos de Torneros y Abionzo existen en cada uno dos Escuelas de Patronato, una de niños y otra de niñas, siendo obligatoria, según el arreglo escolar vigente, una sola Escuela de asistencia mixta en cada localidad.

Resultando también del arreglo escolar que al pueblo de Torredembarra corresponde una Escuela unitaria de niñas y son tres las Maestras de Patronato que existen en dicha población.

Considerando, en cuanto al caso de Libert, que percibiendo los Maestros de su Escuela por mitad la cantidad

que abona por sueldo al Patronato, lo lógico sería que en la misma forma se abone la subvención que pretenda al sustituto.

Considerando, por lo que respecta a la petición de los Maestros de Torneros y Abionzo, que habiendo dos Escuelas de Patronato, una de niños y otra de niñas, en cada una de dichas localidades, y siendo obligatorio una sola de asistencia mixta, sería de equidad que se subvencionase a los Maestros con la mitad de la cantidad que había de otorgárseles en caso de ser una sola la Escuela de Patronato, ya que no es posible determinar cuáles sean las sustitutivas de las nacionales.

Considerando que por lo que se refiere a las Maestras de Patronato de "Roig", de Torredembarra, que las tres solicitantes perciben por sueldo y gratificación la misma cantidad de pesetas, 1.300, por lo que debe estarse a lo establecido en la segunda condición de preferencia de las contenidas en la regla tercera de la Real orden de 7 de Septiembre último, según la cual cuenta con mayor tiempo de servicios doña María Ibern Grau.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º, del Presupuestó vigente se libren por la Ordenación de Pagos, con el carácter de subvención, a favor de D. Celestino Mas Albarrel y D. Juan Ibars Reus, Maestros de la Escuela de Patronato de Libert (Alicante) 679,50 pesetas a cada uno; 687,50 pesetas a cada uno de los de Torneros (León), D. Emilio Alonso García y doña María Guadalupe Plaza y Lucas; 472 pesetas igualmente a cada uno de los Maestros de Abionzo (Santander), D. Tomás Pérez Sierra y doña Gumersinda Pelayo Gómez, y 700 pesetas a doña María Ibern Grau, Maestra de las Escuelas de Patronato "Roig" de Torredembarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Restablecidas por Real orden de 11 del corriente las normas y ceremonial que para la jura de Bandera preceptuaban las de 18 y de 20 de Marzo de 1903, es indispensable que cuantos se honran con el unifor-

me militar, desde las más elevadas jerarquías del Ejército hasta los reclutas, ya iniciados en la importancia del acto que van a realizar, ejerzan con su unción sobre los ciudadanos de todos los sectores sociales una patriótica acción moral que disponga los ánimos y lleve las voluntades a compartir con el Ejército, en el día de la jura, los sentimientos simbolizados por la Bandera Nacional.

Un morboso materialismo y una indiferencia enervante venían laborando para destruir poco a poco el amor y el respeto al símbolo de la integridad Patria; el emblema que une a todos los españoles en el mismo deber de venerarla y servirla permanecía recluso en los cuarteles, como si fuese incompatible el beso que en su seda estampan los reclutas con el que el sol imprime en los alegres colores que representan a España. Era, tal vez, un falso síntoma de desunión, tanto más propalada cuanto era más fingida; era, quizá, el temor al adjetivo de patriota, poco armonioso para oídos de decadentes y desesperanzados; era miedo a dejar traslucir las emociones viriles que sacuden a los pueblos, los despiertan y los echan a andar por camino de las virtudes ciudadanas.

Esto debía acabar: los reclutas recibirán el sacramento militar que les convierte en soldados a la luz del sol, junto a sus conciudadanos y delante del Rey o de las Autoridades que representan al Gobierno y en todas las guarniciones de España.

Pero para dar al acto de la jura aquel calor popular que no puede preceptuarse y disponerse oficialmente, es necesario que las Autoridades organicen la fiesta (que fiesta de la Patria ha de ser este día) de manera que contribuya a exaltar en las multitudes el amor a la Bandera, representación del honor nacional y emblema en que se mezclan y confunden las características de todas las regiones españolas, porque en él han de ver el recuerdo de tradiciones gloriosas, la seguridad de un presente lleno de firmeza y de justicia y la esperanza de un porvenir fecundo en bienes para la Patria entera.

Al juramento de los reclutas ha de rodearlo el cariño del pueblo, sumando en una sola voluntad la de los soldados, para que cumplan lo que juran, y la del pueblo, para que trabajando por la prosperidad de sus hogares, pongan por encima de todos sus sentimientos, de todas sus opiniones y de todos sus propósitos el deber a España respetada y enaltecida.

La significación del acto que se rea-

liza quedará concretada en considerar nacional el día de fiesta en que se verifica la jura; se izará el pabellón en todos los edificios del Estado y en todas las Escuelas, Universidades, Seminarios, cuarteles, fortalezas, buques de guerra y barcos mercantes con abanderamiento español.

En las plazas de guerra y en las guarniciones en donde hubiera artillería, al arriar la Bandera al toque de oración se hará una salva de veintidós cañonazos, y en todos los cuarteles, inmediatamente después de dicho toque, guardará la tropa un minuto de inmovilidad y silencio en memoria de los muertos por la Patria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor,....

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, formulada en virtud de la Real orden de 26 de Febrero último, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficiales del Cuerpo de Prisiones a D. Antonio Crejo Arrayás, con destino a la Escuela Industrial de Jóvenes de Alcañal de Henares; D. Joaquín López Cano, al mismo establecimiento; D. Víctor Viñes Serrano, a la Prisión Central de San Miguel de los Reyes de Valencia; D. Francisco Jimeno Ros, a la misma Prisión; D. José Cubero Rabadán, a la Central del Puerto de Santa María; D. Pedro Martínez de Marañón y López de Heredia, a la provincial de Vitoria; D. Filemón Moreno Barambio, al Reformatorio de Adultos de Ocaña; D. Angel Llorente Dueñas, al mismo Reformatorio; don Francisco V. Fuentes Alonso, a la Prisión central de Chinchilla; D. Leopoldo Hércules de Solas y Alvarez, a la misma Prisión; D. Antonio Ortega Martínez, a la misma; D. Daniel Fortea Escudero, a la de partido de Guernica; D. Luis Lázaro Alonso, al Reformatorio de Adultos de Ocaña; don Fernando Camuñas Vaquer, a la Pri-

sión central de Granada; D. Vidal Bau-
tista Soria, al Reformatorio de Adul-
tos de Ocaña; D. Víctor Gutiérrez Mi-
guel, a la Prisión provincial de San-
tander; D. Jesús Luis Castells Barros,
a la de partido de Barco de Valdeor-
rras; D. Baudilio Bolado Llamazares,
a la provincial de Pontevedra; don
Luis Arias Muedra, a la de partido de
Llerena; D. Francisco Año Ferrus, a
la celular de Barcelona; D. Ignacio
Paradinas Martín, a la provincial de
Santander; D. Angel López Contreras,
a la de partido de Colmenar (Málaga);
D. Enrique Medina González, a la cen-
tral de Figueras; D. Ricardo Fernán-
dez Serrano, a la central del Puerto
de Santa María; D. Pedro López Ló-
pez, a la de partido de Cariñena; don
Trinidad Muñoz Andrés, a la central
de Granada; D. Francisco Torres
Alonso, a la provincial de Jaén; don
Julio José Villanueva Medina, a la de
partido de Ponferrada; D. Lázaro Pé-
rez Alba, a la central de Figueras;
D. Miguel Aguado López, a la celular
de Barcelona; D. José García Méndez,
a la provincial de Pontevedra; D. Juan
Carlos Mayora Cilleruelo, a la provin-
cial de La Coruña; D. José María Fi-
gueroa Monís, a la celular de Barce-
lona; D. Francisco Martínez Zamora,
a la misma celular; D. Manuel García
Vallejo, a la misma; D. José Avalos
Flores, a la de partido de Vigo; don
Fernando Menéndez Meléndez, a la de
partido de Cambados; D. Uldarico
López Domínguez, a la provincial de
La Coruña; D. Enrique Gómez Cué-
llar, a la celular de Barcelona; D. José
Ortiz García, a la provincial de Ta-
rragona; D. Manuel Vilches Vilches,
a la de partido de Sedano; D. Emilio
Navarro Navarro, a la Colonia Peni-
tenciaria del Dueso; D. Fernando Ar-
nao García, a la provincial de Girona;
D. Antonio Quintana Arriola, a la cen-
tral de Burgos; D. Francisco Moral
Guinea, a la de partido de Orotava;
D. Francisco Luis Huertas Martínez,
a la de partido de Manresa; D. José
María González López, a la misma;
D. Julio Vega Vega, a la de partido
de Belchite; D. Luis Martínez Pena-
res, a la de partido de Híjar; D. Juan
Ignacio de Parada y de Parada, a la
provincial de Bilbao; D. Julián He-
rretera Miguel, a la central de Burgos;
D. Juan López Martínez, a la de par-
tido de La Cañiza; D. Valentín Lla-
nos García de Votilva, a la provincial
de Bilbao; D. Antonio Paños Moreno,
a la misma; D. Ramón Hernández
Huerta, a la misma; D. Antonio Ruiz
Gómez, a la Colonia Penitenciaria del
Dueso; D. Francisco Medialdea Me-
dialdea, a la de partido de Balaguer;

D. José Cabello Mena, a la de partido de San Sebastián de la Gomera; don Nicolás García Díez, a la central de Figueras; D. Augusto Santos Cámara, a la de partido de Los Llanos, y don Vicente Mata Herrezuelo, a la central de Figueras, todos alumnos de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado del Tercio de extranjeros, licenciado por inútil, Luis Moreno Careaga, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 16 de Abril de 1921, perteneciendo a dicho Cuerpo, en la posición de Uad-Lau fué herido por fuego del enemigo en el muslo derecho y mano izquierda, lo que motivó su declaración de inutilidad por el Tribunal Médico Militar de Ceuta en 28 de Diciembre de dicho año, por padecer fractura conminuta del fémur derecho y del tercer metacarpiano de la mano izquierda, viciosamente cohesada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en Inválidos del referido soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 3.º y 2.º de los capítulos 9.º y 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 38), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de 10 de Enero último (D. O. número 19), y en vista de las manifestaciones del Agregado comercial a la Embajada de los Estados Unidos, en Madrid, se considera ampliada la relación de punzones que en dicha disposición se mencionaba, con los que constituyen las marcas "Remington", "Winchester", "Savage", "Colt" y "Smith Wesson" y cuyos facsímiles se publicarán oportunamente en la *Colección Legislativa*.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas las armas largas rayadas, a cargar por la recámara, tercerolas y carabinas rayadas similares a las del Ejército, pistolas, revólvers y pistolas automáticas o de repetición que tengan estampadas las marcas de las Casas antes citadas y se demuestre que han sido importadas en España antes del 16 de Abril de 1924, podrán circular, venderse, tenerse en almacén y exportarse libremente, sin limitación de plazo y sin necesidad de tener otra marca de Banco de pruebas alguno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Manuel Campos Peña, armador de vapores, solicita que la habilitación concedida al muelle de la finca de su propiedad, enclavada frente al puerto de Coria del Río, para embarcar carbón, habas, paja y cereales—habilitación otorgada por Real orden de este Ministerio de 24 de Mayo de 1920—, se haga extensiva al desembarque de carbón mineral con destino al consumo de sus vapores:

Resultando que el solicitante funda su petición en que, por haber omitido en su primera instancia solicitar el desembarque de carbón, cuyo embarque demandaba, se encuentra actualmente con que el derecho de carga concedido en la expresada Real orden no le es posible

utilizarlo, si no se completa su eficacia con la autorización de descarga para el consumo de sus vapores; y

Considerando que las razones expuestas por el interesado son atendibles, así como también que no hay inconveniente en ampliar la habilitación en el sentido que se interesa, la cual, de haberse solicitado en la instancia objeto de dicha Real orden, habría sido acordada, pues no se opone al fundamento en que se apoyó la disposición de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se amplie la habilitación otorgada por Real orden de 24 de Mayo de 1920 a la descarga de carbón mineral en el muelle de la finca propiedad de D. Manuel Campos Peña, y con destino al consumo de sus vapores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por Alfonso Infante Hermosilla y Francisco Juan de la Cruz Martín, subalternos que dicen ser, del Estado, dirigida por los firmantes al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar y enviada por la Secretaría del mismo a este Ministerio, con fecha 12 del corriente, a los efectos de la orden del Directorio de 27 de Octubre último, en cuyo escrito se formula la súplica de que sea reducida la parte embargable del haber de los funcionarios:

Considerando que por la base 11 de la ley de 22 de Julio de 1918, articulada en el capítulo VII del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, hállase establecido que la parte embargable del sueldo que disfruten los funcionarios sea la séptima, precepto legal, emanado del Poder legislativo y en plena vigencia, no suspendida ni modificada por nueva disposición de las Cortes, ni por ninguna otra con eficacia y fuerza modificativas de la norma legal que sobre retenciones establecieron la ley de Bases y el Reglamento citados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime la petición de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Resultando del acta del concurso celebrado el día 15 del corriente, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 9 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños, que, previa lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió a la elección de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitando: D. Enrique Doz, la dirección del balneario de Aihama (Zaragoza); don Anselmo Bonilla, la de Montemayor (Cáceres); D. Ramón Llord, la de Marmolejo (Jaén); D. Manuel Martí, la de Caldas de Besaya (Santander); don Francisco Ledo, la de Alzola (Guipúzcoa); D. Hipólito Rodríguez Pinilla, la de Alceda-Ontaneda (Santander); don Celestino Compaired, la de Ueberuaga de Uvilla (Vizcaya); D. Domingo Fernández Campa, la de Liérganes (Santander); D. Felipe Isla, la de Puente-Viesgo (Santander); D. Miguel Gómez Camaleño, la de La Toja (Pontevedra); D. Joaquín Alexandre, la de Caldas de Cuntis (Pontevedra); D. Benito Minagorre, la de Tiermas (Zaragoza); D. Manuel Martínez Ealo, la de Sobrón y Soportilla (Alava); D. Wenceslao Fernández de la Vega, la de Retortillo (Salamanca); D. Francisco de B. Aguilar, la de Paracuellos de Giloca (Zaragoza); D. Rosendo Castejón, la de Panticosa (Huesca); D. Aurelio García Gavilán solicitó la excedencia, y D. Arturo Daza de Campos, la de Alhama Viejo de Granada.

Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias y a las de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, expidiéndose los respectivos nombramientos a los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios.

2.º Que se declare excedente al Médico Director D. Aurelio García Gavilán, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra resolución de esa Dirección general de 7 de Julio último, recaída en expediente sobre ampliación de horas de servicio en la estación telefónica interurbana de Villaviciosa de Asturias:

Resultando que pasó el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra resolución de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 7 de Julio último, recaída en expediente sobre ampliación de horas de servicio en Villaviciosa de Asturias.

Según resulta de antecedentes, a consecuencia de quejas formuladas por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Asturias sobre deficiencias del servicio telefónico, por estimar pocas las horas de servicio en la estación telefónica interurbana de dicha población, con perjuicio de los intereses del comercio e industria, se entablaron por la Dirección de Correos y Telégrafos negociaciones con la Compañía Peninsular de Teléfonos sobre ampliación de horas de servicio, y no habiendo obtenido resultado satisfactorio, se dictó por la citada Dirección resolución en 7 de Julio de 1923, en la que se requería a la Compañía antes nombrada para que en un plazo de quince días estableciera la ampliación de las horas de servicio, recabando, para el caso de no hacerse así, la libertad de implantar el servicio por los circuitos del Estado y solamente durante las horas de clausura de la mencionada estación.

Contra esta resolución se interpuso recurso de alzada por la Compañía, solicitando su revocación en cuanto al

principio sentado en ella de que dicho Centro directivo se considera con derecho a conceder conferencias telefónicas por medio de circuitos del Estado durante las horas en que esté cerrada al público aquella estación, y reclamando las indemnizaciones correspondientes en caso de implantación del servicio. Se sostiene como fundamento del recurso el que la resolución recurrida infringe el párrafo 2.º de la condición 19 del pliego bajo el que fué hecha la concesión de la red interurbana del Noroeste de España, en la que se halla incluida la provincia de Oviedo. Dice esta condición: “Durante el término de esta concesión no podrá el Gobierno otorgar otra de servicios análogos, iguales o similares dentro de las provincias señaladas en la cláusula anterior (entre las que figuraba Oviedo), ni conceder conferencias telefónicas particulares por otros conductos extraños a la red interurbana del Noroeste”, habiendo sido determinado el alcance e interpretada esta cláusula por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1921, que declaró que “la Administración carece de derecho para autorizar un servicio entre poblaciones en que la citada Compañía tenga instaladas o pueda instalar, por haber manifestado oportunamente su propósito de agregarlas a su red, durante las horas en que alguna de ellas se halle cerrada para el servicio público”. Que esta sentencia ha sido también infringida por la resolución, así como lo ha sido la Real orden de 12 de Julio de 1921, que mandó cumplir la citada sentencia en sus propios términos, expresándose que se tendrá muy en cuenta para lo sucesivo.

El Negociado y la Sección respectiva han informado proponiendo la desestimación del recurso en consideración a que, de los términos en que se halla redactado el penúltimo considerando de la sentencia citada, relacionado con la conclusión 2.ª de las propuestas en el informe de este Consejo de 9 de Febrero de 1917, en que se expresa que si no se llegase a un acuerdo con la Compañía Peninsular de Teléfonos, la Dirección general de Correos y Telégrafos, en uso de sus atribuciones, señale un plazo para que se implante por aquélla el servicio permanente, y si ésta no lo hiciere, que pueda realizarlo la Dirección general por su cuenta, se deduce claramente que el problema planteado es de interpretación de sentencia firme que afecta a la inteligencia de un con-

trato de carácter público que no es posible hacer teniendo en cuenta los términos escuetos de fallo, sino también los razonamientos en que se funda.

Dada vista del expediente a ra Compañía, ésta, en su escrito de 10 de Septiembre de 1923, protesta en primer término de ser oído antes de los informes de la Asesoría jurídica y del Consejo de Estado, por entender que hasta que éstos hayan sido emitidos no está el expediente preparado para su resolución; sostiene que las sentencias no pueden interpretarse por los considerandos, apoyándose en varias sentencias del Tribunal Supremo, según las que, la congruencia del fallo con lo pedido ha de apreciarse por el contenido del mismo; que la claridad del fallo de la sentencia de 12 de Febrero de 1921 excusa toda interpretación, que es innecesaria, por disposición del art. 1.281 del Código civil; manifiesta que el acuerdo de no ampliar las horas de servicio se basa en la escasa recaudación que Villaviciosa da en tal concepto, que ha sido un promedio, en los meses de Enero a Julio, de 14,74 pesetas diarias.

La Asesoría jurídica de ese Ministerio reitera su afirmación de que lo otorgado a la Compañía Peninsular fué una concesión administrativa, y no un contrato, deduciéndolo así del contenido de la ley de 29 de Octubre de 1907, y opina que procede estimar el recurso interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos, declarando, en consecuencia, sin efecto el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 7 de Julio de 1923, y que es improcedente la petición de nueva lista, que solicita, para después de haberse emitido los informes acordados.

En este estado el expediente, V. E. dispuso se oyerá a este Consejo.

Considerando que el pliego de condiciones bajo el que se otorga la concesión administrativa es ley para las partes, no sólo para el concesionario que las acepta, sino también para la Administración que al proponerlas se somete a ellas, limitando así sus facultades en orden al objeto de la concesión:

Considerando que los términos claros en que está redactado el párrafo segundo de la cláusula 19 del pliego de condiciones bajo el que se otorgó la concesión a la Compañía Peninsular de Teléfonos, que dispone que no podrá el Gobierno conceder conferencias telefónicas a particulares por otros conductores extraños a la red interurbana del Noroeste, no permiten

dudar de que el Estado se ha impuesto expresamente la obligación de no conceder tales conferencias:

Considerando que aun cuando la resolución recurrida no infringe la sentencia de 7 de Julio de 1921, puesto que ésta no se refiere a una cuestión de carácter general, sino a un caso particular, aunque análogo al que motiva el recurso, y por estar dictada en materia contencioso-administrativa no constituye jurisprudencia, no puede desconocerse que va contra la doctrina sentada en el fallo, que corrobora la que se establece en los anteriores razonamientos de este dictamen:

Considerando que la revocación de la resolución recurrida no significa que la Administración no pueda ejercer la más severa inspección sobre si cumple el objeto de la concesión, que no es otro que el establecimiento de un servicio telefónico suficiente para las necesidades de cada población de las incluidas en la red, pudiendo obligar a la Compañía a que cumpla sus compromisos, pudiendo, si no lo hiciera así, llegar, previo expediente, a la caducidad total o parcial de la concesión e incautación del servicio desatendido,

La Comisión permanente, de acuerdo con el luminoso informe de la Asesoría jurídica de ese Ministerio, es de dictamen: Que procede estimar el recurso interpuesto por la representación de la Compañía Peninsular de Teléfonos, declarando, en su consecuencia, sin efecto el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 7 de Julio de 1923 en cuanto sostenía su derecho a conceder conferencias telefónicas entre Villaviciosa de Asturias y las demás poblaciones servidas por la red interurbana, durante las horas en que esté cerrada al público aquella estación.

V. E. no obstante, resolverá con Su Majestad lo más acertado.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Vista la instancia de la Asociación de fabricantes de chocolate de España, solicitando sea derogada la Real orden

de 25 de Febrero de 1922, o que se declare que no es obligatoria la consignación de las fórmulas de fabricación con el tanto por ciento de sus componentes en las cubiertas de los chocolates.

Resultando que la Real orden de 25 de Febrero de 1922, en su apartado 5.º establece que "la fórmula de la mezcla estará impresa en caracteres visibles y salientes colocada debajo del nombre del producto alimenticio indicando claramente el tanto por ciento de sus componentes".

Resultando que la Real orden de 23 de Marzo de 1922 dispone lo siguiente: "1.º El chocolate tolerado por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, con la denominación de mezcla autorizada, será preciso distinguirlo con el nombre de "chocolate familiar", reservando el nombre de "chocolate" para el chocolate definido como puro en la referida disposición. 4.º La fórmula de este chocolate familiar será presentada para su aprobación en los Laboratorios según expresa el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920. 5.º Para los chocolates denominados de fantasía o especial, en cuya fabricación se precise emplear alguna otra sustancia alimenticia de las no especificadas anteriormente, será necesario someter la fórmula a la aprobación del Laboratorio municipal correspondiente, siendo obligatorio indicar en las envueltas exteriores de dicho chocolate el correspondiente agregado".

Considerando que tanto el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, como la Real orden de 23 de Marzo de 1922, exigen obligatoriamente la presentación de las fórmulas para su análisis y aprobación a los Laboratorios municipales de las mezclas autorizadas en la fabricación de los chocolates llamados *familiar* y de *fantasía* y que la cantidad mínima de cacao que han de contener estas fórmulas para ser autorizadas no ha de bajar del 18 por 100.

Considerando que en la fiscalización e investigación de estos preceptos está la esencial garantía para que el consumidor no sufra engaño y para que en todo momento las Autoridades sanitarias puedan comprobar si los chocolates expedidos por los fabricantes responden en su composición a las fórmulas que están autorizadas y registradas en los correspondientes Laboratorios municipales, sin que por ello haya necesidad de divulgar públicamente el secreto del tipo de fabricación propio de cada industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo pro-

puesto por esa Dirección general de Sanidad, que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 22 de Marzo de 1922, que modificó en parte la de 25 de Febrero del mismo año en el sentido de no exigirse la publicación completa en las etiquetas de envoltura de los chocolates de la fórmula de la mezcla autorizada, bastando consignar en aquéllas el mínimo básico de cacao que contiene y el nombre del Laboratorio municipal en que ha sido registrada y aprobada; quedando en todo lo demás subsistentes los preceptos contenidos en la primera soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la Asociación de fabricantes de chocolates de España. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Francisco López González, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Ilmo Sr.: Producida en el día de ayer una vacante de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por haberle sido concedida la excedencia a D. Francisco López González,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con arreglo a la regla 21 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, en relación con los artículos 34 y 3.º del Reglamento orgánico de 17 de Diciembre de 1922, se anuncie a concurso de traslado la plaza de Jefe de Servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con arreglo a la regla 21 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, en relación con los artículos 34 y 3.º del Reglamento orgánico de 17 de Diciembre de 1922, se anuncie a concurso de traslado la plaza de Jefe de Servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Por jubilación del Profesor de Sección de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, D. Andrés Martínez Zamorano, y en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la antes mencionada plaza de Profesor de Sección de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sor-

domudos y de Ciegos y el sueldo de 3.250 pesetas anuales, que percibía el Profesor jubilado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmos. Sres.: Siendo la rapidez en la tramitación de los expedientes perfectamente compatible con el debido estudio de los mismos, una de las cosas más necesarias para el buen servicio, y debiéndose evitar a toda costa los inmotivados retrasos y los vergonzosos estancamientos que algunas veces se han producido con grave daño de los intereses del Estado o de los particulares, a fin de que por todos los Centros y dependencias de este Ministerio se imprima la mayor rapidez en el despacho de los asuntos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que antes del día 31 del corriente se remitan a las Direcciones y Negociado Central por todas las Secciones y Negociados de este Ministerio, así como por los Centros consultivos, Jefaturas y organismos dependientes de este Ministerio, una relación de todos los expedientes en trámite que lleven en el Negociado, Centro o dependencia más de un mes sin haber sido despachados, exponiendo las causas.

2.º Que por todos los medios, arbitrando si fuera preciso horas extraordinarias o distribuyendo el trabajo en la forma que el Jefe de cada Centro o dependencia crea más eficaz, se procure poner el despacho al corriente, dando cuenta de la fecha en que se logre.

3.º En todas las notas de despacho de los extractos de Secretaría y en cuantas noticias se pidan por el Negociado de Reclamaciones o por la Secretaría particular de Subsecretaría, se consignará siempre las fechas en que inició el expediente y las de entrada y salida en el Negociado, Centro o dependencia, encareciendo a los Jefes de los distintos órdenes jerárquicos se

fijen en dichas fechas y exijan la responsabilidad a que pudiera haber lugar por todo retraso injustificado.

4.º Deberán distinguirse los asuntos de puro trámite que deben despacharse en el día o a lo sumo con una o dos fechas, de los que requieren mayor estudio, los cuales, dentro de la índole de cada uno, deberán serlo en los plazos que señala para cada trámite la ley de Procedimiento administrativo y el Reglamento dictado para su ejecución, vigente en este Ministerio, esto es: de ocho, diez, quince y tres días, respectivamente, para los extractos, audiencias de los interesados, propuestas de resolución y notificación de los acuerdos, según preceptúan los artículos 46, 57, 47 y 48 de dicho Reglamento, entendiéndose que tales plazos, en virtud de la presente disposición, serán considerados como de límite máximo, por lo cual los Jefes respectivos recomendarán a sus subordinados el despacho y las propuestas de resolución dentro de la primera mitad de los consignados en dicha ley, a fin de conseguir la mayor rapidez en el procedimiento administrativo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Sres. Directores generales de este Ministerio y Jefe del Negociado Central.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero de Minas, afecto al Distrito minero de Sevilla, D. Ramón Alonso y Alonso, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando:

Visto la certificación facultativa que acompaña, expedida en 14 de Marzo del corriente año, y el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Alonso y Alonso un mes de licencia, sin sueldo alguno, como prórroga a la que por enfermedad viene disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero de Minas, afecto al Distrito minero de León, D. Enrique Riera Coello, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por motivos de enfermedad viene disfrutando:

Visto el certificado facultativo que acompaña y el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Riera Coello un mes de prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo viene disfrutando, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 13 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero del pasado año, en que se fijaba la cantidad que podría ser objeto del reparto extraordinario del 50 por 100 determinado en el artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 y con las normas establecidas en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1923, remite a este Ministerio la siguiente propuesta:

“El artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 determina que se podrá conceder, sin necesidad de concurso, una subvención directa, que podrá alcanzar al 50 por 100 de lo que se hubiera invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas, a favor de aquellas que quedan comenzadas y ultimadas antes de un año, a contar desde la publicación de dicha ley, en las capitales donde se presente con ex-

cepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

En virtud de lo determinado en el apartado K) del artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1922, aprobando los presupuestos generales del Estado para 1922-23, se amplió el plazo, a que antes se ha hecho referencia, hasta terminado un año de la publicación del Reglamento para la aplicación de la ley de Casas baratas; es decir, hasta el 28 de Julio de 1923.

La sección cuarta del capítulo 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1922, detalla la forma y condiciones en que dicho reparto extraordinario podrá realizarse, determinando, entre otros requisitos, que las construcciones para las cuales se solicite dicho beneficio sean realizadas en las capitales de provincia o localidades con núcleos de población mayores de 20.000 almas, donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas; conceptuando a estos efectos equiparados a las capitales de provincia o localidades mayores de 20.000 almas, aquellos núcleos de población que por encontrarse muy próximos a las mismas permitan la construcción de casas baratas a personas que realicen su trabajo diario en aquéllas.

Como consecuencia de la consulta dirigida por este Instituto al Ministerio de Trabajo, respecto a la cantidad que había de dedicarse para conceder este reparto extraordinario y a los casos que habían de aplicarse la subvención directa, que podría denominarse anual o corriente, se resolvió por Real decreto de 24 de Enero de 1923 que se dedicase al reparto extraordinario de atenciones previstas en el párrafo sexto del artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921, modificado por la letra K) del artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos del Estado, el sobrante, si lo hubiere, de la cantidad destinada al concurso ordinario a que se refiere el número anterior, más la parte indispensable de los tres millones de pesetas dedicados a garantía de renta y que no hayan podido tener la debida inversión.

En cumplimiento de todos los preceptos y disposiciones antes enumeradas, y con objeto de que los interesados que no hubieran acudido a solicitar beneficios del reparto extraordinario

rio, pudieran acogerse a estos beneficios, se dictó, también a propuesta de este Instituto, por el Ministerio de Trabajo, la Real orden de 1.º de Septiembre de 1923, en la que se fijaban normas para hacer dichas solicitudes y los requisitos que habían de cumplirse y documentos que habían de acompañarse.

La Dirección general del Trabajo e Inspección, por medio de su Servicio especial de Casas baratas, ha realizado un estudio detallado y minucioso de cada una de las solicitudes recibidas, y compuisándolas con todos los antecedentes que obraban en el Instituto acerca de las distintas entidades y particulares peticionarios, y especialmente con los dictámenes y resultados obtenidos de los concursos celebrados en los años anteriores, ha solicitado, aparte del obligado dictamen de las Juntas, el informe detallado de los Inspectores del Trabajo, que, con el mayor celo e inteligencia, han remitido todos los datos y elementos de juicio que pudieron adquirir para mejor ilustrar el conocimiento de cada uno de los expedientes.

La Comisión especial de Casas baratas, por su parte, ha examinado del modo más minucioso y detallado posible cada una de las peticiones, inspirándose, como siempre, en el más estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, pero procurando al mismo tiempo adoptar sus acuerdos concediéndoles toda la flexibilidad posible y el mayor concepto de equidad al proponer la concesión de los beneficios de la ley e incorporando a sus propuestas el espíritu social en que siempre se han orientado los trabajos de esta Corporación.

Al resolver este concurso se han conzeptuado aplicables, por analogía, todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo 6.º del Reglamento antes citado, que hacen referencia al beneficio ordinario de subvención directa, y, por tanto, se han tenido en cuenta las siguientes normas:

1.ª Determinación del capital que debía ser apreciable a los efectos de este reparto extraordinario, admitiéndose como máximo las cifras aprobadas al concederse la calificación condicional, excepto los casos en que, acogándose a lo dispuesto en la disposición 3.ª transitoria de la ley, se hubiera aprobado la revisión de precios de las construcciones.

2.ª Deducir las cantidades correspondientes a los terrenos que ya hubieran sido subvencionados con anterioridad y no apreciar de aquéllos que

se hubieren adquirido a plazos más que las cantidades correspondientes a plazos ya pagados, y

3.ª Rebajar la cantidad percibida por cada Sociedad o particular en concepto de subvención en el último concurso en que la hubieren obtenido.

Han acudido a esta convocatoria las 37 Cooperativas benéficas, Sociedades constructoras y particulares que se citan a continuación, por un capital de 6.485.422 pesetas:

Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña, Madrid.

Sindicato Emisor de Cataluña, S. A., Manresa.

Cooperativa de Casas baratas de Empleados del Tranvía, Baracaldo.

D. Luis del Olmo y García Roseil, Madrid.

Sindicato Emisor de Cataluña, S. A., Tarrasa.

"La Habitación Obrera", Cooperativa de casas baratas, Valencia.

Casas baratas, C. A., Madrid.

Sociedad Económica de Amigos del País, Málaga.

Junta de Patronato de Casas para obreros, Málaga.

Cooperativa Obrera Ovetense para la construcción de casas baratas, Oviedo.

"La Ibérica", Sociedad cooperativa, Sevilla.

Cooperativa de Reforma y construcción de casas baratas, El Escorial.

"La Igualdad", Sociedad cooperativa de casas baratas, Godella.

"La Fraternidad", Sociedad cooperativa de casas baratas, Godella.

"La Prosperidad", Sociedad cooperativa de casas baratas, Godella.

Cooperativa de Armeros para la construcción de casas baratas, Oviedo.

Cooperativa de construcción de casas baratas de San José, Tabernes Blanques.

Asociación Cacerense de Secorros Mutuos, Cáceres.

"La Solariega", Sociedad cooperativa, Córdoba.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros, León.

Cooperativa de casas baratas e higiénicas, Palausolitar.

Sociedad Constructora de Casas para obreros, Valencia.

D. Juan Castelló García, Barcelona.

D. Juan Sayol Alorda, Barcelona.

D. León Pons Giner, Barcelona.

La Constructora Obrera, Barcelona.

La Constructora Obrera, Vilasar de Mar.

Cooperativa Catalana para la construcción de casas baratas, Barcelona.

"Fomento de la Propiedad", S. A., Barcelona.

"Inycosa", Cooperativa para la construcción de casas baratas, Barcelona.

D. Isidro Gilolmo Crespo, Villaverde. Cooperativa de casas baratas para carteros, Madrid.

La Constructora Benéfica, Madrid.

D. Pedro Hernando Martínez, Madrid.

Doña María Gallego Leoz, Madrid.

Cooperativa de Periodistas, Barcelona.

"El Pensamiento", Sociedad cooperativa de casas baratas, Godella.

De éstas han sido eliminadas las siguientes:

MANRESA.—*Sindicato emisor de Cataluña*.—Como consecuencia del informe remitido por el Sr. Inspector del Trabajo, referente a las casas construídas por esta Sociedad en Manresa, el Instituto acordó se girase una visita, por un Sr. Vocal, acompañado de los dos Jefes de las Secciones de Construcción y Jurídica, a las construcciones citadas con el fin de estudiar sobre el terreno las anomalías que se observaron en este expediente.

Las 10 casas construídas por la Sociedad en Manresa causaron una impresión deplorable en la Comisión: inmediatas al curso de una acequia caudalosa que pasa al borde de las aceras, su situación constituye un riesgo manifiesto para sus moradores; pero además las casas en su construcción son tan deficientes que su coste y su valor no responde, con mucha diferencia, a su presupuesto, ni siquiera a las cifras dadas por la misma Sociedad, ni mucho menos a las que figuran en el ya citado informe del Inspector del Trabajo.

El Instituto, en su vista, acuerda denegar la subvención solicitada en razón a las deficiencias que se han apreciado en dichas casas y además por la gran exageración y manifiesta falta de buena fe de la entidad solicitante, que fija el precio de las 10 casas en 197.223 pesetas, incluido el valor de los solares, siendo lo cierto que según los datos suministrados por la propia Sociedad en la reciente inspección, el coste efectivo de construcción no pasa de 135.000 pesetas, incluido el terreno y las instalaciones de agua y de alumbrado, y aun esta cifra queda reducida a 92.250 pesetas conforme a los datos aportados al expediente del concurso por el Inspector del Trabajo.

EL ESCORIAL.—*Cooperativa de Reforma y Construcción de Casas baratas*. Esta Cooperativa propone el Instituto sea eliminada del reparto de subvención extraordinaria, porque el pueblo de San Lorenzo de El Escorial tiene

solamente 5.368 habitantes y tampoco puede considerarse como formando parte de la capital por su proximidad, según dispone el artículo 265 del Reglamento, pues dista 51 kilómetros de la misma.

PALAUSOLITAR Y PLEGAMANS.—*Cooperativa de Casas baratas e higiénicas.*—Respecto a esta Cooperativa, se propone la eliminación por las mismas razones que la anterior, pues dista de Barcelona, por ferrocarril, 27 kilómetros, con muy mal servicio de trenes, y de Sabadell 12 kilómetros, por carretera, sin servicio regular de comunicaciones.

VALENCIA.—*Sociedad Constructora de Casas para obreros.*—Del estudio de este expediente resulta: que las seis casas a que se refiere empezaron a construirse en el año 1920, encontrándose fuera del plazo marcado por la ley, además se presentaron al concurso de 1921 cuando estaban solamente a falta de los tejados, y recibieron de subvención el 25 por 100 de la cantidad, que justificaron haber empleado según certificado del facultativo; por último, la cantidad que figura en la calificación condicional para las seis viviendas es de 26.586 pesetas, y ahora se presentan por 79.800, fundándose en el aumento de coste de los jornales y materiales. Se propone la eliminación.

VILLAVERDE.—*D. Isidro Gilolmo Crespo.*—Se elimina del reparto de subvención por haber presentado la instancia fuera de plazo y tener la calificación condicional de casa barata con fecha 30 de Diciembre último.

GODELLA.—*"El Pensamiento", Cooperativa de construcción de casas baratas.*—Esta Cooperativa pidió ser eliminada del concurso, según acuerdo tomado por la Junta general celebrada el 6 de Octubre último, en vista de no haber podido terminar en tiempo oportuno las 30 casas proyectadas. Este acuerdo figura en el oficio que dicha Sociedad remitió a este Instituto con fecha 29 de Enero del corriente año.

A continuación se detallan las Sociedades y particulares que habiendo sido admitidos al reparto extraordinario de subvención han sufrido rebajas en las cantidades solicitadas por las razones que en cada caso se especifican, y cuyo conocimiento es de gran importancia para los interesados.

A) Cooperativa de casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña.—De las 35 casas presentadas al reparto de subvención, sólo se tienen en cuenta 20, que figuran calificadas condicionalmente por Real orden de 27 de No-

viembre de 1920, pues de las otras 15, las que corresponden a la Real orden de calificación antes citada fueron terminadas hasta Diciembre del año 1923, y en cambio otras que se terminaron en plazo oportuno, no fueron calificadas condicionalmente de baratas sino por Real orden de 10 de Diciembre de 1923. Por lo tanto, estas 15 viviendas, que no se han podido tener en cuenta para este reparto de subvención, están en condiciones de acudir al concurso ordinario que próximamente se celebrará.

El coste de las 20 casas apreciadas, más la parte de urbanización correspondiente a las mismas, constituye la cifra aceptada para la subvención, que es de 352.856 pesetas, deducida la subvención del año 1922.

B) Cooperativa de Empleados del Tranvía de Baracaldo.—La cantidad que solicitan no es la de calificación, pues hay una diferencia en más de 59.611,17 pesetas; para justificarla envía una Memoria o liquidación, en que constan una porción de obras que no figuraban en el proyecto, empezando por el aumento de dimensiones del tipo de casa y una habitación más, que supone 742 pesetas, más el resto de mejoras 367, que hacen un total de 1.109,03 por casa; el resto del aumento son obras de saneamiento y conducción de aguas.

Por tanto, procede reconocerle solamente 306.290 pesetas, cantidad que figura en la calificación condicional, sin perjuicio de que se formule por los interesados, si lo estiman oportuno, el expediente de revisión de coste a que hace referencia la disposición 3.ª transitoria de la ley, por si tuvieran derecho a los beneficios que en ella se determinan.

C) Sindicato emisor de Cataluña (Tarrasa).—De la cantidad solicitada se rebaja el coste de los terrenos, que ya fueron subvencionados, y las 1.164,05 pesetas de la urbanización que no figuraban en la calificación condicional. Además se descuenta la subvención recibida en 1922.

D) Cooperativa Obrera Ovetense (Oviedo).—Ni del expediente ni del informe de la Junta y el del Inspector del Trabajo puede deducirse concretamente la cantidad que debe apreciarse, pero del estudio de los datos que obran en el Instituto, y con la calificación a la vista, procede tener en cuenta:

	PESETAS
Coste de las construcciones, 10 casas.....	185.433,90
De los 10 solares, seis ya	

	PESETAS
fueron subvencionados, los otros cuatro figuran en la calificación a pesetas 2.679,10 cada uno, aunque son de diferente tamaño	10.716,40
<i>Suma</i>	196.150,30

De esta cifra hay que descontar la subvención de 1921	19.396,25
<i>Resto que debe apreciarse</i>	176.754,05

E) Cooperativa de Casas baratas de San José (Tabernes Blanques).—En el concurso de 1918 recibió 875 pesetas, 25 por 100 del valor de los terrenos adquiridos para edificar cinco casas. Ahora se aprecia solamente el coste de las dos casas, según figura en la calificación condicional, sin perjuicio de que por el aumento de precio se formule por los interesados, si lo estiman oportuno, el expediente de revisión de coste a que hace referencia la disposición 3.ª transitoria de la ley.

F) Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.—1.º No se tienen en cuenta el valor de la casa, cuyo coste es de 25.000 pesetas, por proponerse la descalificación de la misma, ya que no se ajusta a las condiciones de calificación condicional.

	PESETAS
2.º—Se aprecian dos casas de dos plantas, al tipo presupuesto por la Caja de Ahorros, de 18.373,87.	36.747,74
3.º—Diez y seis casas de una planta, al coste de 9.401,86	152.429,76
<i>Total</i>	189.177,50

Se rebaja de esta cifra la subvención recibida el año 1921.....	61.348,25
<i>Resto apreciado</i>	127.829,25

G) D. Juan Castelo Garcia, Barcelona.

H) D. Juan Sayol Alorda, Barcelona.

I) D. León Pons Soler, Barcelona. De estos tres expedientes se aprecia el coste del presupuesto aprobado en la calificación condicional, sin perjuicio de que se formule por los interesados, si lo estiman oportuno, el expediente de revisión de coste a que

ha
tra
J
na.
nié
do
pes
cas
E
val
el
2.0
que
tru
por
des
cib
par
sin
sió

de
ca
tre
ve

—

—

Co
Co
D.
Si
La
Ca
So
Ju
Co
"I
"I
"I
Co
Co
As
"I
Mc
D.
D.
La
La
Co
Fo
"I
Co
La
D.
Co

hace referencia la disposición 3.ª transitoria de la ley.

J) *Cooperativa Catalana, Barcelona*.—El coste de las dos casas, ateniéndose al proyecto que fué calificado condicionalmente, es de 24.334,88 pesetas, o sean 12.167,44 para cada casa.

De esta cifra hay que descontar el valor del terreno ya subvencionado en el concurso de 1920, y que asciende a 2.024,97 pesetas por cada casa, con lo que se reduce el importe de la construcción a 10.142 pesetas 47 céntimos por cada casa, en junto, 20.284,94, y descontando además la subvención recibida en 1920, 7.500 pesetas, resta para apreciar en este reparto 12.784,94, sin perjuicio del expediente de revisión a que hubiese lugar.

No se tiene en cuenta la parte de urbanización asignada a cada casa, que es el valor de 741 metros cuadrados del terreno ya subvencionado en 1920, cedido por la

Sociedad al Ayuntamiento para apertura de calles.

K) *La Constructora Obrera (Vilasar de Mar)*.—En este expediente se tiene sólo en cuenta, por lo que a terrenos se refiere, las 700 pesetas entregadas por la compra a plazos; en cuanto a construcciones, se aprecia la cantidad solicitada menos la subvención recibida por la misma Cooperativa el año 1921, por las edificaciones en San Cugat del Vallés, y se considera a Vilasar incluído entre los núcleos de población a que se refiere el artículo 265 del Reglamento, por su proximidad a Barcelona y rápidos y constantes medios de comunicación.

L) *"La Ibérica", Sociedad cooperativa (Sevilla)*.—Se propone apreciar solamente el coste de las cinco viviendas tal y como figura en el expediente de calificación condicional, que es por 7.500 pesetas cada

casa, sin perjuicio del expediente de revisión de coste, autorizado por la disposición tercera transitoria de la ley de 1921, en este caso muy justificado, por tratarse de una calificación otorgada en el año 1913; se rebaja la subvención recibida en 1921.

El resto de entidades y particulares admitidos a este reparto extraordinario de subvención no tienen observación especial alguna que deba hacerse constar, pues se trata de expedientes en regla que se refieren a peticionarios que acuden por primera vez a los beneficios de la ley y se les aprecia las cantidades solicitadas íntegramente, o corresponden a Sociedades que han sido subvencionadas en concursos anteriores y solamente se les descuenta de la cifra solicitada la subvención que recibieron en el último concurso a que se presentaron.

PROPUESTA DE REPARTO DE LA CANTIDAD DESTINADA A LA SUBVENCION EXTRAORDINARIA POR UNA SOLA VEZ, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE 1921

ENTIDADES Y PARTICULARES	GAPITALES	SUBVENCION DEL 50 POR 100
Cooperativa de la Unión Eléctrica Madrileña.—Madrid.....	352.856	176.428
Cooperativa de Empleados del Tranvía.—Baracaldo.....	306.290	153.145
D. Luis del Olmo y García Rosell.—Madrid.....	22.674	11.337
Sindicato Emisor de Cataluña (S. A.)—Tarrasa.....	47.241	23.605,50
La Habitación Obrera.—Valencia.....	313.652	156.826
Casas Baratas, C. A.—Madrid.....	456.475	228.237,50
Sociedad Económica de Amigos del País.—Málaga.....	6.120	3.060
Junta de Patronato de Casas para Obreros.—Málaga.....	5.367	2.683,50
Cooperativa Obrera Ovetense.—Oviedo.....	176.754	88.377
"La Ibérica".—Sevilla.....	31.231	15.615,50
"La Igualdad", Sociedad Cooperativa de Casas baratas.—Godella.....	536.225	268.112,50
"La Fraternidad", Sociedad Cooperativa de Casas baratas.—Godella.....	285.510	142.755
"La Prosperidad", Sociedad Cooperativa de Casas baratas.—Godella.....	321.387	160.693,50
Cooperativa de Armeros.—Oviedo.....	109.750	54.875
Cooperativa de Casas baratas de San José.—Tabernes Blanques.....	6.422	3.211
Asociación Cacereña de Socorros Mutuos.—Cáceres.....	165.998	82.999
"La Solariega", Sociedad Cooperativa.—Córdoba.....	491.781	245.890,50
Monte de Piedad y Caja de Ahorros.—León.....	127.829	63.914,50
D. Juan Castelló García.—Barcelona.....	11.717	5.858,50
D. Juan Sayol Alorda.—Barcelona.....	14.282	7.141
D. León Pons Giner.—Barcelona.....	11.717	5.858,50
La Constructora Obrera.—Barcelona.....	19.364	9.682
La Constructora Obrera.—Vilasar de Mar.....	61.522	30.761
Cooperativa Catalana.—Barcelona.....	12.784	6.392
Fomento de la Propiedad, S. A.—Barcelona.....	43.708	21.854
"Inicosa", Cooperativa de Casas baratas.—Barcelona.....	147.878	73.939
Cooperativa de Casas baratas para Carteros.—Madrid.....	319.929	159.964,50
La Constructora Benéfica.—Madrid.....	138.035	69.017,50
D. Pedro Hernando Martínez.—Madrid.....	123.593	61.796,50
Doña María Gallego Leoz.—Madrid.....	217.117	108.558,50
Cooperativa de Periodistas.—Barcelona.....	84.586	42.293
TOTALES.....	4.969.764	2.484.882

De ser aprobado este informe y propuesta de reparto de subvención del 50 por 100, no se podrán expedir los oportunos libramientos hasta tanto que,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, los interesados acrediten previamente ante este Instituto su

satisfacción, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas subvencionadas, para responder su importe de

la subvención, en el caso de que procediera su devolución por retirarse la calificación de barata, a consecuencia de alguna infracción de la Ley o Reglamento, que lleve aparejada esta sanción.

A estos efectos, deberá prevenirse a los interesados, para que en el plazo prudencial que se fije cumplan con dicho requisito, para evitar los perjuicios que, de no hacerlo así, pudieran sufrir.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, que determina que se podrá conceder, sin necesidad de concurso, una subvención directa, que podrá alcanzar el 50 por 100 de lo que hubiera invertido en terrenos declarados para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas, a favor de aquellas que quedan comenzadas y ultimadas antes de un año, a contar desde la publicación de dicha ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema de la vivienda de clases menesterosas, y lo consignado en el apartado K) del artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1922 aprobando los presupuestos generales del Estado para 1922-23, se amplió el plazo a que antes se ha hecho referencia, hasta terminado un año de la publicación del Reglamento para la aplicación de la ley de Casas baratas; es decir, hasta el 28 de Julio de 1923, por lo que es procedente aprobar la propuesta del referido Instituto.

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el RAY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
E. AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIO DE

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo que dispo-

nen los artículos 38 y 40 del vigente Reglamento del Notariado, y con arreglo a lo acordado en Real orden de 22 de Mayo de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de los mismos mes y año, y acuerdo de esta Dirección general de 8 de Octubre del propio año (inserto en la GACETA del día siguiente 9), las oposiciones a Notarías determinadas del territorio de la Audiencia de Valencia, cuya convocatoria se publicó en la GACETA DE MADRID de 11 de Abril de 1923, comenzarán el día 21 de Abril próximo, en el local del Colegio notarial de aquella capital, a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de Marzo de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado, mediante instancia de 14 de Febrero último, en la cual D. José Feito Rodríguez, como albacea de D. Marcos Rodríguez, solicita la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundación "Marcos Rodríguez y Sabina de la Cruz":

Resultando que justificando la petición se han presentado los documentos siguientes:

Primero. Copias notariales de los testamentos otorgados por el fundador, Sr. Rodríguez, el 7 y 29 de Noviembre de 1917 y el 25 de Junio de 1918.

Segundo. Testimonio notarial del certificado del Registro de últimas voluntades, en el cual consta que los anteriores son los últimos testamentos del causante; y

Tercero. Un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1 de Noviembre último, en la cual se inserta la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de Octubre anterior clasificando como institución benéfica deciente la de que se trata.

Resultando que por la cláusula quinta del testamento de 7 de Noviembre de 1917 instituyó D. Marcos Rodríguez una fundación denominada "Marcos Rodríguez y Sabina de la Cruz", consistente en una Escuela en Casares, Ayuntamiento de Tineo (Oviedo), en la cual recibirán instrucción gratuita los niños y niñas de Casares, Posada, Soto y Puente, manteniéndola en los testamentos posteriores con la sola modificación introducida por el testamento de 29 de Noviembre de 1917 de ampliar el beneficio de la instrucción a los hijos de los vecinos de Santa María de la Barca:

Resultando que el Sr. Rodríguez regula el funcionamiento de la institución nombrando los patronos de la misma y dotándola con bienes afectos al fin de la enseñanza, salvo las dos siguientes cargas: la renta que produzcan 5.000 pesetas nominales al 4 por 100, la cual se pagará al Patrono de sangre en retribución de los traba-

jos que realice, y la renta de 12.500 pesetas nominales de la Deuda dicha, la cual se entregará al Sr. Cura párroco de Santa María de la Barca como retribución de la obligación que se le impone de decir todos los trimestres algunas misas por el alma del fundador y de su esposa:

Resultando que en el testamento de 25 de Junio de 1918 se nombra albacea al solicitante Sr. Feito:

Considerando que, según dispone el artículo 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, estarán exentos del impuesto de que se trata los bienes que de un modo directo, sin interposición de personas, se hallen afectos al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que esta última disposición incluye entre los fines benéficos el de la enseñanza, por lo cual, figurando los bienes de la fundación "Marcos Rodríguez" afectos directamente a la realización del fin y limitada la función de los patronos a cumplir la voluntad del fundador, sin poder tener iniciativas propias, no constituyendo por tanto persona interpuesta, es procedente el otorgamiento de la exención solicitada:

Considerando que los anteriores razonamientos no son aplicables a los bienes fundacionales afectos al pago de las retribuciones fijadas al Patrono de sangre y al Sr. Cura párroco de Santa María de la Barca, no existiendo precepto alguno que para tales fines otorgue exención por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los pertenecientes a la fundación "Marcos Rodríguez y Sabina de la Cruz", excepto en la parte de capital afecto al pago de las retribuciones al Patrono de sangre y Cura párroco de Santa María de la Barca.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 6 de Marzo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo

Visto este expediente:

Resultando que mediante instancia de 17 de Diciembre de 1912, D. Fernando Campo, como Patrono de las Escuelas de Brez, solicitó para las mismas la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, habiendo acordado este Centro el 12 de Noviembre último desestimar tal petición por falta de justificación precisa:

Resultando que en 24 de Enero último se dirigió instancia a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, en representación de la misma, como Patrono de las Escuelas de Brez, p-

diendo nuevamente que sean declaradas exentas del pago del impuesto referido:

Resultando que en apoyo de su pretensión acompaña diversos documentos, pero no la Real orden de clasificación benéfica:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número tercero del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es necesario para declarar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, establecida en favor de las fundaciones de beneficencia particular por dicho artículo 1.º que se justifique la petición con el traslado de la Real orden de clasificación de la fundación, la cual, según queda expuesto, no se ha aportado a este expediente, por lo que procede la denegación del beneficio solicitado.

La Dirección general de los Contenciosos del Estado, haciendo uso de la delegación que le confirió la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exenta del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a las Escuelas de Brez por falta de justificación indispensable para ello.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 7 de Marzo de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Valencia ha elevado con fecha 26 del próximo pasado mes de Febrero, al excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar, una instancia, que copiada a la letra, dice así:

"Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que las cuentas de este Excmo. Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1919-20, aprobadas por la Junta municipal y pasadas a la Sección de Cuentas del Gobierno civil de esta provincia, fueron remitidas por el excelentísimo Sr. Gobernador en cumplimiento de preceptos legales a la Dirección general de Administración local en 11 de Febrero de 1922, cuyos documentos iban en 49 legajos con sus correspondientes etiquetas.

Después de pasado algún tiempo fueron reclamadas dichas cuentas a este Excmo. Ayuntamiento por el Alto Tribunal de Cuentas del Reino, por no haber llegado a dicho Centro para su revisión y examen, por cuyo motivo esta Corporación municipal lo hizo presente al Excmo. Sr. Gobernador civil, que por medio de certificación acredita haber hecho el envío de las citadas cuentas en la fecha indicada.

Se procedió a la formación de expediente en el que manifiesta la Dirección General de Administración local que sólo recibió el oficio anunciando la remesa de las cuentas, pero que éstas no han llegado a su poder,

y la Dirección General de Correos dice que por haber ido los paquetes en condición ordinaria no puede dar detalles de los mismos.

En vista del resultado del expediente, el Tribunal de Cuentas ha ordenado a este Excmo. Ayuntamiento la reproducción de las cuentas extraviadas, cuya orden se cumplimentará en el más breve plazo posible, aunque bien alcanza el superior criterio de V. E. los obstáculos que se han de vencer para tan penoso trabajo, sin contar que la actuación de este nuevo Consejo necesita el personal y el tiempo para desarrollar su obra transformadora.

Por eso, antes de dar principio a tan laborioso trabajo, me permito rogar a V. E. que, capacitado de lo ocurrido y como último recurso, se digne ordenar se publique en la GACETA un anuncio llamando la atención de los Centros oficiales y aun particulares, que por una equivocación hayan recibido las citadas cuentas y las tengan retenidas, las manden al Tribunal de Cuentas del Reino o lo hagan saber a esta Alcaldía, para proceder a su incautación."

Lo que accediendo a lo solicitado se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.—El Director general, J. C. Sotelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se halla vacante el destino de Jefe de Servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la regla 21 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, en relación con los artículos 34 y 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

Pueden optar a la traslación los funcionarios que reúnan las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes y no estén sujetos a expediente gubernativo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto reglamentario y precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días naturales desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La vacante será adjudicada al aspirante que, reuniendo las condiciones reglamentarias, ocupe mejor lugar en el escalafón.

Madrid, 5 de Marzo de 1924.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Se halla vacante el destino de Jefe de Servicios de la Sección adminis-

trativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la regla 21 de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, en relación con los artículos 34 y 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

Pueden optar a la traslación los funcionarios que reúnan las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes y no estén sujetos a expediente gubernativo.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto reglamentario, y precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La vacante será adjudicada al aspirante que, reuniendo las condiciones reglamentarias, ocupe mejor lugar en el escalafón.

Madrid, 5 de Marzo de 1924.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 8 al 21 de la carretera de la de Silla a Alicante a Real, provincia de Valencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ricardo Perrelló Ortiz, vecino de Buñol, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 110.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 112.754,66 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Ricardo Perrelló Ortiz, vecino de Buñol (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilóme-

tros 1 al 4,500 de la carretera de Huelva a Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 172.787,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 172.787,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 597,773 a 600,664 y 602 a 602,920 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Huelva.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 229.446,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 229.446,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la

subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 595 a 597,773 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Huelva.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 185.325,37 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 185.325,37 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 14 al 17 de la carretera de Castro del Río a Montilla, provincia de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Ginés Navarro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 23.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 30.477,34, teniendo en adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario don Ginés Navarro, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 69 al 85 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, provincia de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Ginés Navarro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 164.875 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 190.998,90 teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario don Ginés Navarro, vecino de Madrid.

FERROCARRILES

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo mes, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo ferroviario, se publica a continuación el resultado del escrutinio siguiente:

Medina a Zamora y Orense a Vigo, y Compañías agrupadas.—Vigo.

Vía y Obras.—Vocal, D. Carlos Lorenzo Harri, con 378 votos, y suplente, D. Manuel Canitrot Regueiro, con 380 votos.

Tracción.—Vocal, D. Ramón Bosch Ferrer, con 287 votos, y suplente, don Francisco Macías González, con 287 votos.

Servicios varios.—Vocales: D. Mariano Fernández Martín, con 451 votos, y D. José Quintana González, con 428 votos, y suplentes: D. Joaquín Hiraldez Acosta, con 451 votos, y D. Jesús Ares Paramán, con 429 votos.

Madrid, 20 de Marzo de 1924.—El Director general de Obras públicas, Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20